

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a religious or historical figure, surrounded by a Latin inscription: "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

**COMPONENTES DE SIMPLIFICACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO A TRAVÉS DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS**

**ANIDALIA CAROLINA PÉREZ OROZCO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**COMPONENTES DE SIMPLIFICACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO A TRAVÉS DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**ANIDALIA CAROLINA PÉREZ OROZCO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, noviembre de 2021**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 28 de julio de 2015.

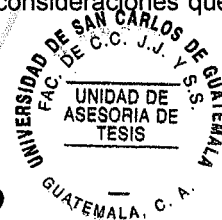
Atentamente pase al (a) Profesional, RUDY ORLANDO MELÉNDEZ SERRANO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANIDALIA CAROLINA PÉREZ OROZCO, con carné 200511199,  
 intitulado DESJUDICIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN PROCESOS PENALES EN GUATEMALA, A TRAVÉS DE  
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN LA PRIMERA DECLARACIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 08 / 2015.

f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

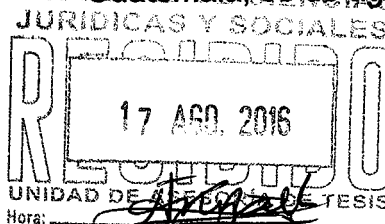
Rudy Orlando Melendez Serrano  
 ABOGADO Y NOTARIO



**RUDY ORLANDO MELENDEZ SERRANO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
6ª. Avenida "A" 20-38 zona 1, oficina 2  
Teléfonos 3032-6575 y 5913-3473  
Colegiado No. 9900



Guatemala, 08 de agosto de 2016.



Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez,  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho

Licenciado Orellana:

De la manera más atenta me dirijo a usted, con relación al nombramiento de fecha 28 de julio de 2015, por medio del cual se me nombró asesor de tesis de la bachiller **ANIDALIA CAROLINA PÉREZ OROZCO**, y en cumplimiento del mismo, me permito emitir el siguiente

**DICTAMEN:**

- a) Que asesoré el trabajo de tesis de la bachiller **ANIDALIA CAROLINA PÉREZ OROZCO**, el cual se intitula "DESJUDICIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN PROCESOS PENALES EN GUATEMALA, A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN LA PRIMERA DECLARACIÓN"; sin embargo, el Asesor consideró oportuno sugerir la modificación del título del trabajo de investigación por el de "**COMPONENTES DE SIMPLIFICACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A TRAVÉS DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS**", esto, con la finalidad de tener una mejor óptica sobre el contenido desarrollado en la misma. Así también, se le recomendó realizar cambios a la estructura del bosquejo preliminar de temas, a efecto de hacerlo mucho más comprensible a los futuros lectores de su trabajo.
- b) Contenido científico y técnico de la tesis: A mi consideración el tema investigado por la bachiller **ANIDALIA CAROLINA PÉREZ OROZCO**, es importante con respecto a su contenido científico y técnico ya que se enfoca a la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales tanto nacionales como internacionales relacionados con el análisis jurídico de un problema actual que aqueja a nuestro sistema de justicia.
- c) Metodología y técnicas de investigación utilizadas: la estructura formal de la tesis fue abordada mediante una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como utilización de metodología concerniente al método jurídico e inductivo. Se aplicaron las técnicas de investigación de observación, la entrevista y

**RUDY ORLANDO MELENDEZ SERRANO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
6ª. Avenida "A" 20-38 zona 1, oficina 2  
Teléfonos 3032-6575 y 5913-3473  
Colegiado No. 9900



técnicas documentales comprobándose con ello el uso de la recolección de la bibliografía actualizada.

- d) Redacción: Reúne las condiciones que exige en cuanto a la claridad y precisión de tal forma que es comprensible al lector.
- e) Contribución científica: el tema investigado por la sustentante brinda un aporte científico al hacer notar la urgencia de revisar, actualizar o en su caso modificar las leyes existentes y relacionadas al tema relacionado con la utilización de las medidas desjudicializadoras desde el momento de la primera declaración.
- f) Conclusión discursiva: a mi criterio me parece acertado el tema propuesto por la sustentante ya que existen hechos denominados en la doctrina de menor relevancia para la sociedad que se hace necesario que con base al principio de objetividad que reviste el ente investigador así como el juez controlador del proceso penal deben observar analizar y aplicar desde el primer momento en que el imputado presta su primera declaración con el fin de no desgastar de manera innecesaria la actividad procesal que realizan los entes que aplican el sector justicia.
- g) Bibliografía utilizada: cabe destacar que la bibliografía utilizada es de la más reciente y acorde para el tema desarrollado.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis de la bachiller Pérez Orozco, cumplió con todas y cada una de las recomendaciones observadas en el desarrollo de su investigación, haciendo constar además, que de conformidad al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, no existe ningún parentesco consanguíneo entre el asesor y la estudiante, razón por la cual no tengo inconveniente en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, toda vez, que considerando que cumpla con los requisitos exigidos por esa casa de estudios para que pueda ser discutido en su examen público de tesis correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted

Licenciado Rudy Orlando Meléndez Serrano  
Abogado y Notario

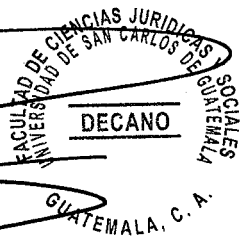
Rudy Orlando Melendez Serrano  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANIDALIA CAROLINA PÉREZ OROZCO, titulado COMPONENTES DE SIMPLIFICACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A TRAVÉS DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me ha dado la vida, fuente de sabiduría a quien agradezco humildemente la oportunidad que me brinda de alcanzar este triunfo.
- A MI PADRE:** Emilio Pérez (+) mil gracias por sus consejos, ejemplo y sobre todo por creer en mí. Deseo de corazón que desde donde esté pueda celebrar conmigo este triunfo.
- A MI MADRE:** Jilma Esperanza Orozco y Orozco, gracias por su apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Dulce Flor de María, Kevin David Estuardo y Jefferson Emilio Alejandro; fuente de energía para la realización de cada uno de mis sueños. Sé que no estuve en muchas ocasiones, que quizá no estuve en los momentos que más me necesitaron, de todo corazón, gracias por el apoyo incondicional y sobre todo por la comprensión y el amor incondicional que he recibido de cada uno de ustedes. Este triunfo es para ustedes, los amo profundamente.
- A MIS HERMANOS,  
SOBRINOS Y DEMÁS  
FAMILIA:** Con todo cariño y que este triunfo sea un ejemplo para ellos. Y en especial a mi hermana Maricela Pérez por el apoyo incondicional que he recibido de su parte.
- A MIS AMIGOS:** Y en especial a Bertha Patricia Rojas Dubón, Elfego Hernández Pinto y Elmer Benitez, por la confianza que me han brindado y su apoyo incondicional en momentos de alegría y de adversidad.
- A LA LICENCIADA SILVIA  
DINORA ANDINO PAZ:** A quien agradezco por compartir su sabiduría, apoyo y consejos.





**AL LICENCIADO RUDY  
ORLANDO MELENDEZ  
SERRANO:**

Mi admiración, gratitud y respeto por la orientación brindada para alcanzar una de las metas tan anheladas.

**A MIS COMPAÑEROS DE  
UNIVERSIDAD:**

Pero especialmente a Flor de María Caníz, Jorge López (+), Telma García y Edgar García, quienes se han convertido en parte de mi familia al compartir momentos de felicidad, decepciones y brindarme aliento para sobreponerme a las adversidades de la vida.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater forjadora de hombres y mujeres de ciencia, futuro de Guatemala.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación que obtuve.

## PRESENTACIÓN

Este trabajo se enmarca dentro del actual derecho procesal penal guatemalteco, en donde se analizan las diferentes figuras de desjudicialización establecidas en el Código Procesal Penal, específicamente las referentes al procedimiento simplificado y al procedimiento abreviado las que representan celeridad a los procedimientos desjudicializadores.

El principio desjudicializador permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar, con esto se estaría expulsando la burocracia de los tribunales de justicia y así resolver rápidamente y de manera sencilla ciertos casos penales, destinando el proceso penal ordinario a delitos graves ya que no tiene sentido agotar todas las fases del juzgamiento en asuntos de menor impacto.

Es importante señalar, que esta investigación se realizó específicamente en el departamento de Guatemala, en el período comprendido del año 2015 al año 2016. Buscando con ella, dar a conocer un análisis concreto de cada uno de los componentes de simplificación de la justicia en el proceso penal guatemalteco, cuándo procede, sus requerimientos y sus consecuencias.



## HIPÓTESIS

El hecho de que no se aplique el principio desjudicializador en el proceso penal guatemalteco, a partir de la primera declaración del sindicado, no favorece la celeridad en los procesos penales. Por lo que es necesario aplicar las medidas desjudicializadoras para aquellos delitos que no afecten gravemente el orden público y la seguridad social, ya que con ello se le daría celeridad y economía procesal al sistema de administración de justicia penal en Guatemala.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Con base en el análisis de las diferentes doctrinas y leyes, se comprobó la hipótesis siguiente: que el proceso penal guatemalteco cuenta con diferentes componentes de desjudicialización de la justicia, que hacen que determinados procesos no sean engorrosos, caros y tardados.

Se determinó que el Código Procesal Penal, cuenta con fórmulas especiales que buscan solucionar con velocidad los casos relacionados con delitos no graves o de alto impacto, esto, a través de mecanismos breves con la intervención del Ministerio Público para proteger los derechos de los particulares involucrados y los derechos de la sociedad.

Para el efecto de la comprobación correspondiente, se hizo necesario el uso de los métodos analíticos, sintéticos e inductivos y las técnicas documentales y de fichas bibliográficas.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	(i)
--------------------	-----

### CAPÍTULO I

1. El procedimiento preparatorio en el proceso penal guatemalteco .....	1
1.1. Breves antecedentes el proceso penal guatemalteco .....	2
1.2. Definición y características del proceso penal.....	13
1.3. Definición de procedimiento preparatorio o instrucción penal.....	14

### CAPÍTULO II

2. Razonamiento y consideraciones del procedimiento preparatorio o Instrucción penal en el proceso penal guatemalteco .....	19
2.1. Actos conclusivos del procedimiento preparatorio.....	26
2.1.1. Desistimiento .....	27
2.1.2. Sobreseimiento .....	29
2.1.3. Clausura provisional.....	33
2.1.4. Archivo.....	35

### CAPÍTULO III

3. Componentes de simplificación de la justicia en el proceso penal guatemalteco a través de medidas desjudicializadoras .....	39
3.1. El criterio de oportunidad.....	41
3.1.1. Requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad .....	44
3.1.2. Prohibiciones para el otorgamiento del criterio de oportunidad.....	51
3.1.3. Consecuencias de la aplicación del criterio de oportunidad.,	52



3.1.4.	Etapa procesal para solicitar la aprobación del criterio de oportunidad.....	55
3.1.5.	Procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad..	56
3.1.6.	Recurso aplicable en contra de la resolución judicial que autoriza el criterio de oportunidad.....	61
3.2.	La mediación.....	62
3.2.1.	Características de la mediación.....	64
3.2.2.	Cuándo procede la mediación.....	68
3.2.3.	Requerimientos para la aplicación de la mediación.....	69
3.2.4.	Diferencias que existen entre la mediación y otros mecanismos de desjudicialización.....	70
3.3.	Suspensión condicional de la persecución penal.....	71
3.3.1.	Cuándo procede la suspensión condicional de la persecución penal.....	73
3.3.2.	Requerimientos para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.....	77
3.3.3.	Consecuencias de la aprobación judicial en una suspensión condicional de la persecución penal.....	81
3.3.4.	Análisis respecto al plazo y régimen de prueba.....	83
3.3.5.	Procedimiento para la suspensión condicional de la persecución penal.....	85
3.4.	Conversión de la acción.....	86
3.4.1.	Cuál es el trámite de la conversión de la acción.....	88
3.4.2.	Cuándo procede la conversión de la acción.....	90
3.4.3.	Consecuencias de la conversión de la acción.....	93
3.4.4.	Diferencias que existen entre la conversión de la acción y otros mecanismos de desjudicialización.....	94
3.5.	Procedimiento abreviado.....	95
3.5.1.	Cuándo procede el procedimiento abreviado.....	97



**Pág.**

3.5.2.	Requerimientos y consecuencias en la aplicación del procedimiento abreviado.....	99
3.5.3.	Recurso aplicable contra la sentencia del procedimiento abreviado.....	106
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>		<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>109</b>

## INTRODUCCIÓN

Con este trabajo se pretende dar a conocer de forma más concisa cuales son los componentes de simplificación de la justicia en el proceso penal guatemalteco, comúnmente llamadas medidas desjudicializadoras, toda vez que a consideración de la ponente, la información existente de cierta manera es insuficiente.

En esta investigación, los objetivos generales que se plantean, fueron el de adquirir el conocimiento necesario para comprender algunos elementos que constituyen factores de efectividad y problemática asociados a las medidas desjudicializadoras en el proceso penal guatemalteco; cuándo proceden, cuáles son sus requerimientos; y, cuáles son sus consecuencias.

En cuanto a la comprobación de la hipótesis, se determinó que el Código Procesal Penal, cuenta con fórmulas especiales que buscan solucionar con celeridad los casos relacionados con delitos no graves o que no sean de alto impacto; esto a través de mecanismos breves con la intervención del Ministerio Público, para proteger los derechos de los particulares involucrados y los derechos de la sociedad.

Este estudio, para su comprensión, cuenta con tres capítulos, los cuales se desarrollan de la manera siguiente: el capítulo primero contiene aspectos relacionados al procedimiento preparatorio en el proceso penal guatemalteco, antecedentes, definición y características del proceso penal guatemalteco, así también la definición del procedimiento preparatorio o instrucción penal; en el segundo se hace referencia al



razonamiento y consideraciones del procedimiento preparatorio o instrucción penal en el proceso penal guatemalteco, a los actos conclusivos de procedimiento preparatorio, al desistimiento, sobreseimiento, clausura provisional y archivo; en el tercero se analizan los componentes de simplificación de la justicia en el proceso penal guatemalteco por medio de medidas desjudicializadoras, se analizan elementos específicos del criterio de oportunidad, la mediación, la suspensión condicional de la persecución penal, la conversión de la acción y el procedimiento abreviado.

La metodología empleada en la investigación se basó en los métodos deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas empleadas en la investigación se utilizaron la bibliográfica o documental, el fichaje y el marginado.

Finalmente, debe indicarse que los resultados obtenidos en la investigación de campo, son concluyentes, reales y objetivos, por lo que se puede asegurar que la eficacia en la administración de justicia, la búsqueda de la celeridad y economía procesal, la justicia pronta y satisfactoria para las partes y descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales, puede lograrse en gran medida a través de los componentes de simplificación de la justicia en el proceso penal guatemalteco por medio de las medidas desjudicializadoras.



## **CAPÍTULO I**

### **1. El procedimiento preparatorio en el proceso penal guatemalteco**

Como su nombre lo indica, se refiere a un procedimiento de inicio que prepara una posible acusación, a este respecto el Código Procesal Penal, en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Cuarto, se refiere al procedimiento preparatorio, en su Artículo 309, el que estipula: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Así mismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. A esta etapa del proceso penal guatemalteco, también se le conoce como fase de instrucción, la cual



posteriormente a la reforma del procedimiento penal, quedó establecido que su fin esencial es la acusación del Ministerio Público.

### **1.1. Breves antecedentes del proceso penal guatemalteco**

Con relación al presente tema, es preciso señalar que el mismo será tratado específicamente a partir del Código de Procedimientos Penales de 1898, esto con el objeto de tener una mejor visión en cuanto al tema del trabajo de tesis planteado, en ese sentido, se puede señalar lo siguiente:

En la transformación y evolución histórica del proceso penal guatemalteco, se han tomado en cuenta los sistemas procesales aplicados a través del tiempo, como lo son:

a) El sistema acusatorio:

Este sistema en el proceso penal se caracterizaba por lo siguiente: a) es a instancia de parte el procedimiento penal; b) en el juicio propiamente dicho, se forjan los principios de oralidad, publicidad y concentración; c) en cuanto a las partes, existe igualdad jurídico-procesal; d) en este sistema, la prueba se propone por las partes de forma libre, la cual es valorada por el juez con la aplicación del principio de sana crítica razonada; e) se encuentran completamente separadas las funciones de acusar, defender y decidir, sin que se puedan mezclar en un momento determinado; f) en el juicio propiamente dicho, la actividad del juez se limita a presidir y encausar los debates del juicio.



b) El sistema inquisitivo:

En este sistema, el poder se reúne o concentra solamente en el juez, el cual acusa, defiende y toma la decisión final, es decir emite sentencia.

Este sistema en el proceso penal se caracterizaba por lo siguiente: a) que el proceso se iniciaba de oficio, o bien se podía iniciar con una denuncia de forma anónima; b) la justicia penal es única, es decir se concentraba en el Estado; c) en este sistema, el proceso penal es escrito y secreto, además no se observaba el principio de contradicción; es decir, conforme el acusador aportaba sus pruebas, el sindicado se tenía que defender de esa acusación, ambas partes con similares derechos; d) se aprecia la prueba concretamente, a través del sistema de prueba tasada; e) los jueces son inamovibles y no pueden ser recusados; f) para obtener la confesión del acusado, se implementan métodos contradictorios a los derechos humanos, por ejemplo, la tortura y el tormento; g) el sindicado es tomado como objeto dentro del proceso y no como un sujeto o parte.

c) El sistema mixto:

En este sistema se fusionan el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio; sin embargo es importante señalar que ambos sistemas no se dan en forma pura en el sistema mixto, sino se aplica una parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el proceso penal. En la fase de instrucción o investigación, se da la aplicación de las características del sistema inquisitivo, como lo son la escritura y la secretividad; en cuanto a la etapa del juicio, se aplican las características del



sistema acusatorio, en el debate oral y público se da la aplicación de los principios de inmediación, celeridad y contradictorio en el proceso penal.

Este sistema en el proceso penal se caracterizaba por lo siguiente: a) que el proceso se organiza en dos fases, la de investigación de la causa, denominada también fase sumaria, y la segunda, que es el juicio como tal; b) en la fase de instrucción como ya se indicó, se dan características del sistema inquisitivo, como la escritura y la secretividad.

Es necesario mencionar, que ha sido lento el asunto de evolución del proceso penal en Guatemala, toda vez que es hasta el año 1992 que se da la implementación del juicio oral, esto, a raíz de la promulgación del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 52-91 del Congreso de la República. Dicho Código, quedó constituido para su implementación en cinco fases: fase de instrucción, que se refiere a la preparación del juicio o de la acusación; fase intermedia, que se refiere al análisis del resultado de la investigación y control de las solicitudes de los fiscales y de los demás sujetos procesales; el juicio propiamente dicho, que se refiere a la preparación y desarrollo del debate; fase de impugnación; y por último, la fase de ejecución, la que tiene por objeto la ejecución de la sentencia que ha quedado firme.

Para los efectos del presente trabajo de tesis, se hará evocación a las diferentes etapas que han regido las legislaciones por las que ha atravesado el proceso penal en Guatemala, siendo estas:



- 1) El Código de Procedimientos Penales: Fue promulgado por el entonces presidente de la república José María Reyna Barrios, y se conoció como Decreto 551 de fecha siete de enero de 1898, el cual tuvo una vigencia de 75 años; es decir, que estuvo vigente hasta el año 1973. Este precepto legal, fue inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal decretado en España; sin embargo, la versión guatemalteca no tomó en cuenta aspectos importantes, tal como lo señala la licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando, al señalar: "... dicho proyecto no tomó en cuenta lo principal, ya que la Ley de Bases, estaba conformada por seis bases, dentro de las cuales se contemplaban los principios de brevedad, publicidad y la instancia única; también obedeciendo a esta Ley de Bases se implantó el juicio oral en España, el cual ya se había tomado en cuenta en 1872; mientras que el Código de Procedimientos Penales, no obstante estar inspirado en las leyes mencionadas, siguió un procedimiento estrictamente escrito, secreto y con tramites retrasados, ...".<sup>1</sup>

En tiempos del presidente Mariano Gálvez, con los llamados Códigos de Livingston se instituyó en Guatemala el sistema de jurados en el proceso penal, sin embargo, la aplicación de éste sistema duró solamente el periodo que gobernó este presidente. A consideración de Gladis Albeño, la implementación del sistema de jurados en el proceso penal guatemalteco en aquella época, fue atrevido, por creer que: "... los jurados son de extracción popular, y para ello se requiere una cultura media avanzada, de la cual se

---

<sup>1</sup> El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág. 30.



carecía en esa época, por lo que fue duramente criticada la actitud del doctor Mariano Gálvez”.<sup>2</sup>

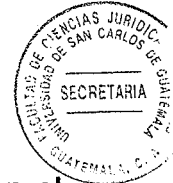
Con lo anterior, se concluye entonces que la tendencia que siguió el Código de Procedimientos Penales fue la del sistema inquisitivo; toda vez, que en el proceso penal continuaba prevaleciendo la escritura, todo el proceso era conocido por un solo juez hasta la declaración de una sentencia; en otras palabras, el juez conocía el sumario, abría a juicio penal, recibía la prueba, la cual tenía que valorar conforme el sistema tasado o legal vigente (características del sistema inquisitivo) y por último dictaba sentencia.

Así también se determina que el Código de Procedimientos Penales de 1898 tuvo varias reformas; sin embargo, las mismas no fueron de relevancia, toda vez que se seguía manteniendo un procedimiento penal de orden inquisitivo, dentro de estas reformas están:

a) La implementación del llamado termino fatal para instruir el sumario, el cual era de 15 días contados a partir del auto de prisión. Esta reforma, no contribuyó en nada, ya que era una desventaja en los procesos en los que no se dictaba auto de prisión, ya que no había una persona detenida y como tal no se le daba importancia a este aspecto, esto favoreció la impunidad, ya que la investigación para poderse realizar debía contar en primer lugar con el auto de prisión y por consiguiente tener a un sindicado en la cárcel. Esto trajo como

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*, Pág. 31.



resultado, que hechos que podían ser investigados y resueltos quedaran en el olvido. Esta reforma quedó contenida en el Decreto Legislativo número 1240, de fecha 26 de abril de 1923.

b) Ocho años después, se dan otras reformas al proceso penal guatemalteco, que a criterio de los legisladores darían celeridad al proceso penal, estas reformas contenían aspectos relacionados al cuerpo del delito; a la excarcelación bajo fianza; a las calidades para ser defensor; y, disposiciones referentes a términos comunes y forma de evacuar los traslados. Sin embargo, esas reformas no cambiaron la estructura del proceso penal en Guatemala, ya que se continuaba con un proceso escrito, secreto y sin contradictorio.

Esta reforma quedó contenida en el Decreto Legislativo número 1828, de fecha 28 de mayo de 1931.

c) En 1964, se modifica nuevamente el Código de Procedimientos Penales, específicamente lo relacionado a la ratificación de la denuncia y a la querrela. Así también, modificó lo concerniente a la calidad del defensor, quien tenía que ser abogado y también se hicieron reformas a la excarcelación bajo fianza.

Esta reforma quedó contenida en el Decreto Ley número 269, del uno de septiembre del año ya indicado.





d) A través del Decreto Ley número 147, del 5 de diciembre de 1966, se modificó una vez más el Código de Procedimientos Penales, aquí se reformó el Artículo 586, señalando los elementos que el juzgador debía de tomar en cuenta en la valoración de la prueba testimonial. Dos días después, es decir el 7 de diciembre de ese mismo año, se procedió a modificar lo concerniente a los partes que rendía la policía, los cuales debían de ser tomados como denuncia para efectos legales. Esta otra reforma quedó plasmada en el Decreto número 1636 del Congreso de la República.

e) Se redujeron los términos del proceso penal en la forma siguiente: 8 días para el sumario; 2 días para la vista de los defensores; 10 días para la apertura a prueba; los autos se ponían a la vista de las partes y de sus abogados por 3 días para que presentaran sus alegatos, dentro de los 3 días siguientes, el juez tenía que dictar sentencia. Al ser notificadas las partes, tenían 24 horas para interponer recurso de apelación. Posteriormente, las partes después de ser notificadas, contaban con 10 días para interponer casación.

Esta reforma quedó contenida en el Decreto número 1663 del Congreso de la República, de fecha 2 de marzo de 1967.

f) Posteriormente, los legisladores se percataron que la anterior reforma restringía el derecho de defensa, por lo que procedieron a derogarlo por medio del Decreto número 1808 del Congreso de la República, de fecha 27 de noviembre de 1968. Este nuevo decreto también derogó el Decreto del Congreso

de la República número 1635, permaneciendo con validez lo relativo a los efectos de la denuncia que producen los partes de la policía y la facultad de mantener por medio de ellos la detención de una persona sindicada de haber cometido un hecho delictivo, mientras el juez competente resolvía lo procedente.

g) Con el Decreto número 63-70 del Congreso de la República, se instaura la celeridad y economía al proceso penal. Con esta reforma, los jueces encontraron el sentido del nuevo sistema, se aplicó bien los procesos graves o simples, los procesos llegaban a término en menos tiempo. Este Decreto fue promulgado el 15 de octubre de 1970.

- 2) Abolición total del Código de Procedimientos Penales: Con la entrada en vigencia del Decreto número 52-73 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal, se dio final al Código de Procedimientos Penales, no obstante la entrada en vigencia de la nueva legislación, la misma seguía el mismo tipo de proceso penal que contenía el código derogado; además que los principios del proceso penal no fueron tomados en cuenta en la esta nueva ley, ya que no existía un verdadero contradictorio, el procedimiento seguía siendo escrito y lento, continuaba la secretividad, la actividad procesal seguía concentrada en un solo juez, no existía una verdadera inmediación. Con todo lo anterior, se determina que el nuevo código seguía inclinado al sistema inquisitivo, por lo que el mismo no revolucionó la justicia penal. Este Decreto fue promulgado el 5 de julio de 1973.



El Código Procesal Penal, al igual que el anterior, tuvo varias reformas, de las cuales se pueden señalar las siguientes:

a) Se reformó el beneficio no condicionando al pago de responsabilidades civiles. Esta reforma se dio a través del Decreto número 87-75 del Congreso de la República, y fue sancionado el 3 de diciembre de 1975.

b) Se derogó el Capítulo II, Título IV del Libro Primero del referido Código, que se refería a la organización de la Policía Nacional para investigar los hechos que le eran encomendados dentro de un proceso penal determinado. Con la derogación se disolvió la Sección Judicial de la Policía Nacional. Esta reforma se dio a través del Decreto Ley número 57-82, de fecha 13 de julio de 1982.

c) Se reformó: a) lo relativo a la forma en que debía ser detenida una persona que estaba sindicada de un delito; b) el término para indagar; c) los centros de detención; d) el proceso legal que debe seguirse para determinar la responsabilidad y la defensa a que tiene derecho el sindicado; e) reformó el primer párrafo del Artículo 14, que se refería a la secretividad del sumario, con esta reforma la secretividad sería de forma parcial, ya que las partes tenían el derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias sin ningún tipo de reserva. Esta reforma se dio a través del Decreto Ley número 6-86 del Jefe de Estado, de fecha 7 de enero de 1986.



d) Posteriormente, el 29 de julio de 1986, se da una de las reformas más importantes para esa época al Código Procesal Penal, ya que se organiza el proceso penal en dos etapas: 1) la instrucción o sumario; y, 2) el juicio. Con esa reforma se organiza la competencia penal, de forma que los jueces de primera instancia de instrucción, tenían a su cargo la instrucción de los procesos; así también, conocían el juicio y emitían sentencia en los delitos con la pena máxima de un año de prisión, en otros casos, multas que no excedían de Q.1000.00, o bien ambas penas, siempre dentro de los límites que se señalaban. Con relación a los jueces de primera instancia de sentencia, ellos conocían del juicio y pronunciaban sentencia. En esta reforma, también se aprovechó para tratar lo relativo a la clausura del sumario y apertura del juicio penal. Todo esto se dio a través del Decreto número 45-86 del Congreso de la República de Guatemala.

- 3) El actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: Con la entrada en vigencia del nuevo Código, se logró por fin una reforma completa a la justicia penal, el cual la licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando, considera que “después de muchos años, por fin contamos con un instrumento “Técnico-Moderno” adecuando, como lo es el Nuevo Código Procesal Penal, para un “Juicio Justo”, en el cual prevalece el interés común ante el interés particular y se inspira en los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, celeridad y libre apreciación de la prueba (Sana Crítica)”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág.41.



Las características de esta novedosa legislación en Guatemala, son entre otras:

a) Que únicamente el juez de primera instancia tiene la facultad de juzgar, que se le denominará juez contralor de la investigación, intervendrá en la fase preparatoria e intermedia en un proceso, en los procedimientos es él el encargado de que no se violen las garantías constitucionales.

El Ministerio Público es la institución encargada de la persecución penal, por lo que le corresponde la aportación de las pruebas en las que funda su requerimiento.

Además, en la fase del juicio oral, también se conforma un tribunal de sentencia, que está comprendido por jueces que deberán de aplicar y hacer cumplir las penas impuestas.

b) Se creó un procedimiento común, dividido en las fases siguientes: fase preparatoria; fase intermedia; fase del juicio; fase de impugnaciones; y, fase de procedimientos específicos.

c) Se implementa en los delitos que no son de impacto social, las medidas desjudicializadoras y los procedimientos de conciliación y mediación.



## 1.2. Definición y características del proceso penal

“Conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”.<sup>4</sup>

Alberto Binder, refiere que el proceso penal es: “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción”.<sup>5</sup>

Para Guillermo Borja Osorno, “... es el conjunto de las normas encaminadas: a) A la declaración de certeza de la notitia criminis (es decir, declaración de certeza del delito y aplicación de la pena); b) A la declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de medidas de seguridad; c) A la declaración de certeza e las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflicción de las consiguientes sanciones; y d) A la ejecución de las providencias”.<sup>6</sup>

Así también, el Manual del Fiscal del Ministerio Público establece al respecto lo siguiente: “Los procesos penales en un estado democrático, son aquellos que respetan, dentro del esquema del procedimiento, el reparto o división de poderes que caracteriza el ejercicio del poder público en una república”.

<sup>4</sup> Castellanos, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. Pág. 23.

<sup>5</sup> **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49.

<sup>6</sup> **Derecho procesal penal**. Pág. 23.



Tomando como base las definiciones anteriores, se infiere entonces que el proceso penal es el conjunto de actos a través de los cuales y con base a la ley, los órganos jurisdiccionales observando determinados requisitos, aportan lo indispensable para aplicar a un caso concreto la ley penal. En otras palabras, el proceso penal se refiere específicamente a la investigación que se hace a un sindicado, su tipo de importancia, y la imposición de la pena que de conformidad con la ley deberá de aplicarse; así como la ejecución de la pena impuesta.

En cuanto a las características del proceso penal, se pueden señalar las siguientes: a) que es de naturaleza pública, toda vez que el ejercicio de la acción pública le pertenece a las entidades estatales; b) es de naturaleza instrumental, ya que es una herramienta esencial para poder hacer operativo el derecho penal sustantivo; c) es de carácter autónomo, en virtud que posee principios, normas jurídicas e instituciones.

### **1.3. Definición de procedimiento preparatorio o instrucción penal**

Con relación a la instrucción penal, Manuel Ossorio, al citar a Eugenio Florián, indica lo siguiente: "... constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quién sea su autor y cuál su culpabilidad".<sup>7</sup>

César Ricardo Barrientos Pellecer, indica: "La etapa inicial del nuevo proceso penal, designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la

---

<sup>7</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 389.



necesidad o no, de formular acusación contra persona o personas determinadas, por la comisión de un hecho criminal”.<sup>8</sup>

A este respecto, y con base en lo indicado se puede señalar que el procedimiento preparatorio o instrucción penal comienza después de los actos iniciales del proceso penal; es decir, prevención policial, denuncia, querrela o conocimiento de oficio. Este procedimiento, consiste en una serie de acciones de carácter investigativo que realizan los fiscales del Ministerio Público, con miras a la preparación de una acusación, y con las cuales pueda dar inicio a un juicio oral y público en contra de una persona que presuntamente es responsable de un hecho en concreto y del cual se tiene la certeza que ha quebrantado la ley penal.

Al hacer referencia a la denuncia policial, esta no es más que el parte de policía que está a cargo de los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, en el cual se hace constar de forma detallada y con el mayor tecnicismo posible, la noticia de un hecho constitutivo de delito; una vez diligenciada, esta prevención policial será informada al Ministerio Público para posteriormente practicar la investigación preliminar y de esa forma recabar los elementos de convicción y evitar la fuga de los sospechosos, para tal efecto dicha institución designará al fiscal para que se encargue de la investigación formal o instrucción, utilizando como punto de partida de la investigación el parte señalado.

---

<sup>8</sup> Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal. Pág. 1.





En cuanto a la denuncia, que es otra de las formas de iniciar la instrucción, esta se da a través de la comunicación que hace un ciudadano del conocimiento que pueda tener de la comisión de un delito de acción pública, lo cual puede concretizar o formalizar de forma verbal o escrita a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a un órgano jurisdiccional. En caso de que la denuncia sea recibida por la Policía Nacional Civil o un órgano jurisdiccional, esta deberá de ser remitida al Ministerio Público para dar inicio a la etapa de instrucción.

También el tratadista César Ricardo Barrientos Pellecer, señala que la acusación tiene como finalidad: “1. Evitar procesos innecesarios; 2. Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social; 3. Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves; 4. Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos; 5. Fundamentar la acusación; 6. Garantizar la presencia del inculpado e indirectamente la ejecución de la condena eventual; 7. El aseguramiento de pruebas y cosas; y, 8. Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”.<sup>9</sup>

El procedimiento preparatorio resulta importante, porque sirve como etapa depurativa del proceso, si se toma en consideración que el Ministerio Público tiene la facultad de acusar o de solicitar al juez contralor medidas alternas a la prosecución del proceso. Además tiene la facultad de conciliar entre las partes, cuando los hechos no son de gravedad, por ejemplo, estafa mínima, robos mínimos, hurtos, lesiones culposas y delitos que tengan relación con hechos de tránsito. Lo anterior, a pesar

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*



de que el Artículo 285 del Código Procesal Penal establece: “Persecución penal. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. ...”

Así también, lo anterior se fundamenta con el contenido del Artículo 290 del mismo cuerpo legal, que estipula: “Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación. El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley”.



## CAPÍTULO II

### **2. Razonamiento y consideraciones del procedimiento preparatorio o instrucción penal en el proceso penal guatemalteco**

Por mandato legal el Ministerio Público debe agotar la fase preparatoria, es decir, dentro de los tres meses contados a partir del auto de prisión preventiva, el plazo señalado podrá extenderse a seis meses, cuando el sindicado queda libre por una medida sustitutiva. No obstante el plazo señalado, en la medida de lo posible el mismo debe reducirse, procediéndose con la celeridad que el caso requiera; lo que significa, concluir con la fase de investigación lo antes posible, no necesariamente hasta que concluya el plazo citado.

Ahora bien, con base al Artículo 324 bis, del Código Procesal Penal, se establece lo siguiente: "Control judicial. A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.



Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.”

Byron Oswaldo Castañeda Galindo, con relación al tema indica que: “El procedimiento preparatorio sirve esencialmente, para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba, cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia”.<sup>10</sup>

El órgano investigador, es decir el Ministerio Público, en la etapa de investigación del hecho considerado como ilícito, deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, con el objeto de establecer quién puede ser el posible culpable del hecho punible, procurando establecer las circunstancias personales del sindicado, con el fin de valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

---

<sup>10</sup> El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República). Pág. 51.



El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que: “Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.”

Con base en el Artículo precitado, se entiende que el Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará, a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna, a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipulan respectivamente que: “Definición El Ministerio Público, es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”. “Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes: 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las

facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales. 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal. 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos. 4) Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

Como ya se señaló en el capítulo uno de la presente investigación, la etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, es la etapa en que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes, y de esa forma establecer si el hecho denunciado es constitutivo de delito y quien participó en su comisión, para que en su oportunidad pueda formular el requerimiento correspondiente ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

El órgano de investigación, dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, observando obligatoriamente los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal, que preceptúan respectivamente lo siguiente:

“Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.



Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado.

En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave”;

“Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley”.





Es importante señalar que la función investigadora que realiza el Ministerio Público requiere de ciertas capacidades, toda vez que esta fase del proceso es compleja, por tal motivo sus fiscales requieren poseer conocimientos en criminalística y otras ciencias que les permita la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo, con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva, contra persona determinada; realizando también, las acciones necesarias, para determinar el daño causado por el delito.

De conformidad con el Artículo 113 del Código Procesal Penal, para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía nacional civil y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público. Al respecto el Artículo citado establece: "Auxilio técnico. Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público".



El procedimiento preparatorio o instrucción penal, con fundamento en la ley, deberá de practicarse dentro de los tres meses contados a partir del momento en que se ha dictado auto de prisión preventiva; es decir, cuando el sindicado queda detenido por el delito que se investiga. Por otra parte, el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicado ha quedado libre, por medio de una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento. Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de los plazos estipulados, formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

A ese respecto, el Artículo 323 del Código Procesal Penal, estipula: “Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

A manera de conclusión, y citando lo que al respecto señala el Manual del Juez del Organismo Judicial, se entiende que: “En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial, el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito, a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes, para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”.

Así también estipula: “Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este



sentido, se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación, que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales. Así como practicar las diligencias de prueba anticipada, solicitadas por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sean procedentes”.

## **2.1. Actos conclusivos del procedimiento preparatorio**

En el procedimiento preparatorio o instrucción penal del proceso penal guatemalteco, existen actos introductorios, así también actos conclusivos, es de mencionar que la ley directamente no determina lo relacionado a unos y otros; sin embargo, ambos actos son propios de esta etapa del proceso penal.

Con relación a este tema, Giovanni Melgar considera que: “estos pueden ser distintivos entre sí respecto a su acaecimiento pronunciativo por parte del ente acusador estatal, debido a que a algunos se les puede atribuir el carácter de parciales o totales en cuanto a la finalización del procedimiento preparatorio, es decir; si bien son declarativos o surgen de un acto jurisdiccional (resolución judicial), los actos conclusivos de carácter parcial no dan por finalizado el proceso penal pues no constituyen cosa juzgada, empero la reactivación o reanudación del proceso exige que para ello concurren



previamente ciertos presupuestos estrictamente de orden legal basados esencialmente en nuevos hechos y pruebas “.<sup>11</sup>

Con base a lo anterior, y con fundamento en la ley se puede indicar entonces que dentro de los actos conclusivos de carácter parcial y total del proceso penal guatemalteco, existen los siguientes: a) desestimación; b) sobreseimiento; c) clausura provisional; y, d) archivo.

### **2.1.1. Desestimación**

Este acto conclusivo del procedimiento preparatorio, se encuentra regulado en el Artículo 310 del Código Procesal Penal, el cual al respecto establece: “Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

---

<sup>11</sup> Los actos conclusivos del proceso penal. Pág. 5.



La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora”.

Al respecto de la desestimación Manuel Ossorio señala lo siguiente: “Desestimación: Acción y efecto de desestimar. Desestimar: Es tener en poco, denegar o desechar. Denegar o no recoger un juez o tribunal las peticiones de una o ambas partes”.<sup>12</sup>

Con base a lo anterior, se establece entonces que es al Ministerio Público a quien le corresponde la organización de forma adecuada de la investigación de un proceso penal determinado, lo cual dependerá de los hechos que hayan sido objeto de la denuncia, querrela o bien a instancia de parte. Su labor de investigación finaliza, con el pronunciamiento que hace ante un juez competente. Si de la investigación objetiva y fundamentada realizada, se determina razonablemente que la acusación no es constitutiva de delito, obliga al Ministerio Público a tramitar la desestimación, lo cual hará del conocimiento del juez correspondiente, quien deberá concederlo o negarlo de conformidad a su juicio fundado en ley.

Es importante señalar que el acto conclusivo del proceso penal denominado desestimación, no es constitutivo de cosa juzgada, toda vez que es importante atender y valorar que la causa anterior que haya sido objeto de tal fallo, no puede reabrirse o reactivarse si los hechos no han variado notoriamente. Si de manera ilegal se diera tal situación, entonces se estaría ante una doble persecución, violando lo que

---

<sup>12</sup> Ossorio, Op. Cit. Pág. 245.



preceptúa el Artículo 17 del Código Procesal Penal, que estipula: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo será, admisible nueva persecución penal. 1) cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; 2) cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma; 3) cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

Con relación al párrafo anterior, respecto a los efectos de la desestimación que es admitida por el juez contralor de la causa, el Artículo 311 del Código Procesal Penal, también señala: “La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades de oportunidad otorgadas al Ministerio Público conforme este Código. ...”.

### **2.1.2. Sobreseimiento**

Acto conclusivo del procedimiento preparatorio, que se encuentra regulado en el Artículo 328 del Código Procesal Penal, el cual al respecto estipula: “Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.



- 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
  
- 3) En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los artículos 358 "A", 358 "B", 358 "C" y 358 "D" y los delitos de Defraudación y Contrabando Aduaneros".

Guillermo Cabanellas, al respecto de este tema señala que es: "la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un acusado o al no aparecer cometido el delito supuesto; lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados".<sup>13</sup>

"Es la declaración anticipada a la sentencia, de que no hay materia válida para juzgar, porque los elementos que se deben considerar en la sentencia final, se presentaron en forma negativa y plena. Siendo sus causas aquellos acontecimientos que han dejado sin sentido la investigación o el juicio, pues se frustró la posibilidad de aplicar el derecho material, porque se esfumó la sospecha que condujo a la persona a ser introducida en el proceso".<sup>14</sup>

Con lo indicado, se entiende que el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal pública, y después de haber realizado la investigación correspondiente y recabar

---

<sup>13</sup> Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo III. Pág. 200.

<sup>14</sup> Darrichton, Luís. Como es el nuevo proceso penal. Pág. 73.



los medios de prueba, deberá de formular la acusación, es decir, presentar al órgano jurisdiccional el escrito por medio del cual fundamenta su pretensión punitiva en contra de una persona determinada, a la que se le atribuye la comisión de un hecho tipificado en la ley como delito. Es precisamente en la etapa intermedia en la que se da el procedimiento anterior, en donde el juez y las partes conocerán las conclusiones del Ministerio Público, y se decida sobre ello, lo cual puede en determinado caso no ser la acusación, sino mas bien alguna forma de terminación del proceso penal; por ejemplo, el sobreseimiento, que como se sabe es una forma anormal de clausurar la etapa instructora del proceso penal guatemalteco.

Con la figura jurídica del sobreseimiento, lo que se busca es sin llegar a juicio, resolver en forma anticipada el asunto que promovió la denuncia, querrela o prevención policial, puesto que resulta irrefutable la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, a excepción que correspondiere continuar el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, o cuando a pesar de la falta de certeza, no existiera razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.

Según el tratadista Alberto Binder, los casos en que procede el sobreseimiento son: "1. Que no existen elementos para acusar porque se comprobó que la persona imputada no ha sido la autora del hecho ni ha participado en él; 2. Porque se comprobó que el hecho no existió; 3. Cuando se comprobó que el hecho si existió, pero no constituye





delito; y, 4. Cuando los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio a través de la acusación”.<sup>15</sup>

Respecto al efecto del sobreseimiento, el Artículo 330 del Código Procesal Penal estipula: “Valor y efectos. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto. ...”

A modo de conclusión y con fundamento en todo lo señalado, se puede decir que el efecto del sobreseimiento es el mismo que produce una sentencia absolutoria ya que cierra totalmente el proceso en favor de la persona o personas (imputados) que se dicta, impidiendo que se realice una nueva persecución penal por el mismo hecho. La figura jurídica del sobreseimiento, impide que el proceso sea sustituido o reformado aun cuando cambien las circunstancias o se modifique la prueba de las causales que lo determinaron; en resumen, el procedimiento no puede reabrirse. Finalmente, el sobreseimiento favorece al imputado con el principio non bis in ídem al igual que la sentencia absolutoria, con la salvedad que no se trata de una absolución sino más bien de un truncamiento del proceso que evita el juicio o su resultado, ante la evidencia de la imposibilidad de que en el futuro sea condenado el imputado.

---

<sup>15</sup> El proceso penal. Programa para el mejoramiento de la administración de justicia. Pág. 40.



### **2.1.3. Clausura provisional**

Esta figura jurídica es un acto provisional y no conclusivo del procedimiento preparatorio, que se encuentra regulada en el Artículo 331 del Código Procesal Penal, el cual estipula: “Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

Al respecto de este acto conclusivo del procedimiento preparatorio, César Ricardo Barrientos Pellecer indica: “Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura provisional del procedimiento mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Barrientos Pellecer, *Op. Cit.* Pág. 4.



Esta institución se caracteriza por tener similares características que el sobreseimiento, en el derecho comparado es conocida como sobreseimiento provisional. Esta figura jurídica, es una herramienta utilizada por el Ministerio Público en el procedimiento preparatorio, cuando después de realizada la investigación el ente investigador considera que no existen suficientes elementos probatorios o de investigación para poder solicitar la apertura a juicio y formular la acusación correspondiente; sin embargo, la salvedad o diferenciación con el sobreseimiento es que de existir en el futuro elementos probatorios suficientes que puedan ser incorporados por el Ministerio Público, darán como resultado la reanudación de la investigación, con el objeto de poder continuar el proceso, llevando a juicio nuevamente a la persona o personas sindicadas o bien solicitar en definitiva el cese de la persecución penal a través del sobreseimiento.

En general, se determina que la clausura provisional es manejada por el Ministerio Público, cuando éste se encuentra en una circunstancia de duda, o bien en un estado de inseguridad prolongado, en cuanto al resultado de la investigación por el hecho de no haber sido suficientes los medios de prueba recolectados, los cuales son necesarios para poder demostrar la comisión de un delito determinado, o bien poder identificar a los posibles partícipes, requiriendo así la clausura provisional del proceso, dejándolo abierto hasta la aparición de nuevos elementos de convicción que puedan disipar la duda y provoquen la apertura del juicio o bien el sobreseimiento. Es importante acotar, que en la solicitud de clausura provisional que el Ministerio Público dirige al órgano jurisdiccional, es imprescindible que se indiquen de forma individualizada cuales son los medios de investigación propuestos o recabados hasta



el momento, así como los futuros, que permitan fundamentar la acusación, los cuales deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. Con lo anterior, el juez deberá fijar un plazo razonable al Ministerio Público para que presente de forma individualizada los medios de investigación pendientes de recolectar; de no hacerlo en el plazo señalado, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento, o bien el juez declararlo de oficio.

#### **2.1.4. Archivo**

Al igual que la figura jurídica descrita en el numeral anterior, el archivo también es un acto provisional y no conclusivo del procedimiento preparatorio, el cual se encuentra regulado en el Artículo 327 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

Específicamente el archivo solamente suspende el proceso penal, mientras no sea posible la modificación de las circunstancias que lo instituyeron, a ese respecto el Artículo 311 del Código Procesal Penal señala: “Efectos. La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas



que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades de la oportunidad otorgadas al Ministerio Público conforme este Código.

El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público”.

Es indispensable recalcar, que de conformidad a los Artículos señalados, la figura del archivo afecta solamente al imputado que no haya sido individualizado; o bien cuando se le haya declarado rebelde, no así al resto de imputados; a ese respecto el Artículo 80 del Código Procesal Penal, indica: “Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio.

En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de la rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado”.



Finalmente, se puede señalar que por sus características la figura jurídica del archivo es utilizada por el Ministerio Público, cuando a éste se le ha agotado el plazo para la investigación, y en consecuencia momentáneamente no pude llegar a identificar o individualizar al sindicado en un hecho delictivo; así también, porque no puede incorporar nuevos elementos de prueba a la investigación; o en todo caso porque se ha declarado la rebeldía del imputado.





## CAPÍTULO III

### **3. Componentes de simplificación de la justicia en el proceso penal guatemalteco a través de medidas desjudicializadoras**

El tema fundamental del presente trabajo de tesis, está enfocado esencialmente a como el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, admite la utilización de componentes especiales que permiten la salida eficiente o simplificada al procedimiento común en el proceso penal guatemalteco; esto, con el afán de que esos mecanismos se apliquen a casos que merecen una salida racional, evitando así realizar largos procedimientos en la búsqueda de una sentencia por casos de nimiedad.

Es evidente que una sentencia que condena con cárcel, no es siempre útil para la resolución de conflictos; la cárcel estigmatiza a aquellos que han delinquido, en muchos de los casos, privándolos posteriormente de una reincorporación a la sociedad, sin contar los efectos que se extienden a sus familias.

Con relación a la pena, Alejandro Rodríguez señala: "Al no ser la pena un mecanismo útil para la solución del conflicto, la cárcel se convierte en un lugar de degradación en donde la persona es rebajada, humillada y sometida a un periodo de deterioro físico y





mental, que en muchas ocasiones condiciona verdaderas carreras criminales posteriores”.<sup>17</sup>

Al respecto de la desjudicialización, la licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando señala: “... Desjudicialización es la institución que surge en el procedimiento penal y que contiene formas procesales encaminadas a proporcionar solución con celeridad a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho penal y procesal penal pueden cumplirse por medio de mecanismos breves, pero siempre con la intervención del Estado para proteger a la sociedad y los derechos de los particulares involucrados”.<sup>18</sup>

Como ya se indicó, lo que se busca con la aplicación de los mecanismos alternativos al procedimiento común en el derecho penal guatemalteco, es precisamente el de tratar de evitar los adversos efectos que producen al delincuente y a la sociedad en general las penas privativas de libertad cortas, circunstancias que se pueden evitar a través de la aplicación de una solución reparadora que permita un acuerdo entre la víctima y el autor del delito, logrando con ello el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y la paz social.

De conformidad con la ley, los mecanismos a que se hace referencia son: a) el criterio de oportunidad; b) la mediación; c) la suspensión condicional de la persecución penal; d) conversión de la acción; y, e) procedimiento abreviado.

---

<sup>17</sup> **Mecanismos de salida al procedimiento común.** Pág. 3.

<sup>18</sup> Albeño Ovando, **Op. Cit.** Pág. 90.



Estos mecanismos dan respuestas distintas a la cárcel en los delitos leves y permiten la reparación del daño causado a la víctima, solucionando el conflicto de mejor forma y ayudando a la efectividad y descongestión de la institución encargada de la persecución penal, es decir, al Ministerio Público. Además con su aplicación, se busca dar cumplimiento a los principios procesales de economía, celeridad y concentración, permitiendo que un caso no grave sea solucionado de manera rápida, generalmente en una sola audiencia y sin provocar los costos del procedimiento ordinario.

Las características elementales de la desjudicialización son: 1) impide la saturación de procesos en los órganos jurisdiccionales, agilizando la justicia penal; 2) instituye soluciones alternativas a la pena como forma de resolver determinados conflictos penales; 3) encara el problema de los presos sin condena; 4) origina un sistema de selección de casos penales; 5) concede mayor participación a la víctima; 6) promueve la conciliación entre las partes en el conflicto; 7) fiscaliza la realización y ejecución de acuerdos entre las partes; 8) otorga una salida fácil y jurídica a numerosos conflictos penales que no son graves; y, 9) forja de manera viable la mediación como método de resolución de conflictos.

Por ello, los fundamentos que se describen y desarrollan seguidamente, de cierta forma pueden servir como una guía para mejorar y extender su aplicación.

### **3.1. El criterio de oportunidad**

Esta figura jurídica, la define el Manual del Fiscal del Ministerio Público de la manera



siguiente: “El criterio de oportunidad es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley”.

En cuanto al Código Procesal Penal, este señala en su Artículo 25 lo siguiente:

“Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad;
4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud,

defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

El criterio de oportunidad, es una forma expedita de resolución de conflictos penales, que es totalmente diferente a la sanción penal punitiva. Por norma general, la figura procesal del criterio de oportunidad funciona cuando ha cesado la amenaza de un bien jurídico tutelado, la lesión ha sido reparada, satisfaciendo o reparando los daños y perjuicios provocados; o bien a través de la conciliación, cuando existe acuerdo entre las partes; o en otros casos, los valores de la sociedad han sido asegurados. Al igual que cualquier otra norma, el criterio de oportunidad tiene su excepción, la cual se amplía a los autores o cómplices del delito de encubrimiento, cuando éstos proporcionen información que conduzca a la exitosa persecución y sanción de autores de hechos criminales considerados como graves. Esta excepción funciona cuando se cumple la condición de que la información proporcionada conduzca hacia el castigo de los delitos contra la salud, la defraudación, el contrabando, la hacienda pública, la seguridad del Estado, la Constitución Política de la República, el orden público, la tranquilidad social, las negociaciones ilícitas y el plagio o secuestro.

### **3.1.1. Requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad**

De forma general y tomando como referencia lo estipulado en el Artículo 25 Bis. del Código Procesal Penal, se puede señalar que para la aplicación del criterio de oportunidad será necesario:

- i) **Autorización judicial:** La cual deberá ser otorgada por el juez de primera instancia, o en su caso por el juez de paz, dependiendo de los supuestos señalados en el Artículo 25 del Código Procesal Penal. De conformidad con la



ley, es función del juez controlar que en un caso concreto se cumplan todos los requisitos exigidos por las normas jurídicas. El juez podrá entrar a valorar si es conveniente o no el otorgamiento de un criterio de oportunidad; así también, si la petición es acorde a lo dispuesto por la ley.

En cuanto al beneficio político criminal de iniciar o suspender un procedimiento común por concurrir la aplicación de un criterio de oportunidad, es una potestad exclusiva del Ministerio Público, a ese respecto Alberto Bovino señala: “la autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca el asunto no consiste en la realización de un análisis de oportunidad que reemplace el juicio del fiscal, pues ese juicio de oportunidad solo corresponde al fiscal, encargado del ejercicio de la acción penal”.<sup>19</sup>

- ii) Si existiera agraviado, su consentimiento: En todo proceso penal, el imputado es el protagonista principal, a diferencia del ofendido o víctima, quién generalmente solamente es una figura primordial pero secundaria, toda vez que se ve desplazado por el órgano estatal encargado de la persecución penal; es decir, fiscales del Ministerio Público. Por esa razón, por regla general el ofendido interviene solo como testigo del hecho denunciado, siempre y cuando no se adhiera a la persecución pública, porque de hacerlo estaría actuando como querellante adhesivo; o bien, como querellante exclusivo en los delitos de acción privada. La figura del criterio de oportunidad, es una institución que pretende

---

<sup>19</sup> Temas de Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 104.



revertir la tradición procesal señalada, por cuanto le da participación al ofendido o víctima en la solución del conflicto, primordialmente en la reparación del daño causado por las consecuencias del delito.

De conformidad con la política criminal del Estado, una medida desjudicializadora simboliza de cierta manera para el Ministerio Público cierto nivel racional y eficiente para la solución de determinados conflictos, además de evitar un desgaste innecesario en la tramitación de un proceso en el sistema penal; además, en algunos casos las expectativas de la víctima son distintas a una sentencia con cárcel. Habitualmente el interés real de la víctima no es el ejercicio de la persecución penal, sino una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito cometido; en este sentido, la víctima se convierte en el protagonista principal del conflicto social (del cual el poder estatal ha pretendido ocupar su lugar) junto con el autor; sin embargo en la medida que la víctima no puede acceder a obtener la reparación, se podrá satisfacer una necesidad estatal, pero el conflicto en sí no ha encontrado solución integral.

En los casos donde no exista víctima determinada, sino que es la sociedad la agraviada, le corresponderá al Ministerio Público extender el consentimiento para el otorgamiento de una medida desjudicializadora como lo es el criterio de oportunidad.

- iii) Que el daño causado haya sido reparado por el imputado, o bien exista un acuerdo para su reparación: A este respecto, el daño únicamente debe

repararse en la medida en que se haya causado, si es el caso de que el daño no se pueda reparar en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento.

Le corresponderá al juez, al fiscal del Ministerio Público, al abogado del querellante adhesivo y al defensor del imputado, considerar el posible incumplimiento del acuerdo, es decir, el incumplimiento de la obligación de reparación contenido en el título ejecutivo, ya que de darse el caso, no se podría reiniciar la acción penal, en virtud que si se aplica el criterio de oportunidad y existe un acuerdo entre las partes, se entiende entonces que el conflicto está resuelto penalmente. A partir de ese momento, el incumplimiento no infringe ninguna ley penal sino tan solo una obligación civil, es por eso la importancia de la labor de los sujetos señalados.

Este requerimiento en la aplicación de un criterio de oportunidad, ostenta un obstáculo o problema, que no es más que la insolvencia del imputado, quien en muchas ocasiones no puede pagar los daños y perjuicios causados. En estos casos, es preciso tener presente que la reparación es un concepto más amplio que el resarcimiento económico o indemnización, toda vez que son las partes quienes fijan los términos del acuerdo, el cual no forzosamente tiene que tomar en consideración los criterios civiles para la reparación del daño. Si la víctima considera más que suficiente una declaración pública de arrepentimiento; o bien, el trabajo a su favor, no existe ningún impedimento para que la reparación se tenga por hecha; por lo tanto, las partes podrán proponer y aceptar formulas de arreglo que no necesariamente impliquen un desembolso económico.





Si el daño causado afecta a la sociedad y no concretamente a una persona determinada, el imputado deberá reparar el daño o bien garantizar su reparación en un plazo máximo de un año. De existir insolvencia, el juez podrá reemplazar la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por periodos de entre 15 y 20 horas semanalmente, en un plazo no superior a un año. A su vez, podrá imponer la realización de normas de conducta y abstenciones que se encuentran establecidas en el Artículo 25 Bis. del Código Procesal Penal, es decir: "... 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez; 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas; 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas; 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez; 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo; 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario; 7) Prohibición de portación de arma de fuego; 8) Prohibición de salir del país; 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y, 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia. ..."

- iv) Que no exista previamente la aplicación del beneficio de un criterio de oportunidad a favor del sindicado, por la comisión de un delito doloso que haya dañado o bien puesto en peligro el mismo bien jurídico: Este requerimiento se encuentra estipulado en el Artículo 25 Quinquies. que señala: "Condición. El



criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico. El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma”.

Como un ejemplo a este requerimiento, se puede señalar que si al imputado se le concedió un criterio de oportunidad por el delito de estafa, no podrá concedérsele uno de nuevo por el delito de hurto, toda vez que en ambos casos se afecta el bien jurídico de la propiedad. Sin embargo, si es posible concederlo por el delito de lesiones leves, si a la persona se le concedió previamente por el delito de lesiones culposas.

- v) Que el Ministerio Público en su opinión considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados: Este último requerimiento, se refiere que para el otorgamiento de un criterio de oportunidad el Ministerio Público debe considerar que delito cometido no afecte gravemente el interés público o la seguridad ciudadana. Con base a lo que señala el Manual del Juez del Organismo Judicial, se entiende como interés público: “aquella situación en la cual el acto trasciende del interés de la víctima, afectando de manera directa a toda la colectividad”.

Es indispensable señalar, que existe un interés público cuando el hecho realizado trasciende de los límites directos del implicado; es decir, que el delito puede haber afectado a una víctima colectiva identificada; por ejemplo, una



comunidad, o en todo caso, a toda la sociedad guatemalteca, en casos de bienes jurídicos colectivos e intereses difusos. En esos supuestos, le corresponde al Ministerio Público determinar cuáles son los intereses en colisión, en otras palabras, quién podría resultar afectado si esa institución otorga el criterio de oportunidad; además, le corresponde también determinar por qué decide que este interés debe prevalecer. Como un ejemplo a lo indicado, se puede señalar la realización de un delito ecológico que daña los nacimientos de agua, no obstante el daño causado, podría darse el caso que el municipio afectado, a través de sus autoridades municipales acepte un tipo de reparación, por considerar que esos ingresos le vendrían bien a su municipio; sin embargo, siendo evidente la crisis de agua que padece Guatemala, el Ministerio Público podría considerar que lo mejor es perseguir este tipo de delito.

En ningún momento debe confundirse el interés público con el clamor popular, en otras palabras, con la solicitud de los grupos solidarios con la víctima, de que el tribunal resuelva en un determinado sentido. Por el contrario, el interés público debe concretarse en el interés de un determinado sector o de toda la colectividad que está siendo vulnerada a través del delito.

El otro punto a considerar en este apartado es el de la seguridad ciudadana, Alberto Binder la define así: "es el conjunto de condiciones que garantizan la



integridad de los derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz pública”.<sup>20</sup>

Es necesario destacar que el concepto de seguridad ciudadana es una concepción de carácter funcional, es decir, que a través de preservar la seguridad, lo que se debe perseguir es el mantenimiento de determinadas condiciones que permitan un adecuado ejercicio de los derechos humanos. Con base a la indicado, y al igual que sucede con el supuesto anteriormente descrito, se puede señalar que si el Ministerio Público alega que no es posible otorgar el criterio de oportunidad por razones de seguridad ciudadana, deberá demostrar los derechos de quién se pondrían en peligro si concede esta medida; es decir, que no basta con sostener que la desjudicialización de un determinado caso afecta la seguridad ciudadana, sino que es sumamente necesario especificar cuáles condiciones se alteran y los derecho de quién son puestos en riesgo.

### **3.1.2. Prohibiciones para el otorgamiento del criterio de oportunidad**

De conformidad con el primero y último párrafos del Artículo 25 del Código Procesal Penal, se determinan las prohibiciones para la aplicación del criterio de oportunidad; a ese respecto se pueden señalar las siguientes: a) Cuando a consideración del Ministerio Público, el delito pueda afectar o amenazar gravemente al interés público o a la seguridad ciudadana. Esta primera prohibición, se refiere a que el funcionario de justicia debe obviar la utilidad social cuando sea mínima la responsabilidad del

---

<sup>20</sup> Binder, *Op.Cit.* Pág. 446.



imputado, pues en este caso, el criterio de oportunidad no depende del carácter utilitario de la pena sino de la dignidad de la persona humana, lo cual fundamenta el principio de culpabilidad, que hace referencia a que la pena no debe sobrepasar el grado de culpabilidad; y, b) No se aplicará el criterio de oportunidad cuando el delito ha sido cometido por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

### **3.1.3. Consecuencias de la aplicación del criterio de oportunidad**

De conformidad con el último párrafo del Artículo 25 Bis. del Código Procesal Penal “La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad”.

Con el fundamento legal citado, se entiende entonces, que en primer lugar la aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año; en segundo lugar, se producirá la extinción de la acción penal y el Ministerio Público ya no podrá perseguir a la persona por los hechos señalados, cuando haya transcurrido un año desde la resolución judicial que aprobó el criterio de oportunidad. No obstante lo anterior, si el Ministerio Público tomará la decisión de reabrir el proceso penal después de transcurrido el año y con el entendido que la acción penal se ha extinguido, la persona en cuyo favor se extingue la acción penal, podrá interponer una excepción de

falta de acción ante el juez competente, tal como lo establece el Artículo 294 del Código Procesal Penal, que preceptúa: “Excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de acción; y
- 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla”.

El Ministerio Público o el agraviado, dentro del término de un año, pueden solicitar la anulación del criterio de oportunidad si efectivamente demuestran que en el acuerdo de reparación existió fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento; en otras palabras, el simple incumplimiento de las obligaciones civiles producto del acuerdo de reparación entre la víctima y el imputado, no es motivo suficiente para la anulación del criterio de oportunidad, ya que como se señaló anteriormente, con la aplicación del criterio de oportunidad el conflicto penal queda solucionado, y la única forma de promover la anulación y proseguir con la persecución penal, es demostrando que existió



fraude, dolo, violencia o simulación, con base al incidente establecido en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, que señala “Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. ...”.

Otra de las condiciones que el Artículo 25 Bis. del Código Procesal Penal, señala para no anular la aplicación del criterio de oportunidad, es que durante el término que dura el archivo, que es de un año, no deberán surgir elementos que demuestren que la figura delictiva que sirvió para la aplicación del criterio de oportunidad sea más grave, y que de haberse conocido no hubieren permitido su aplicación.

Es importante hacer la acotación que el Artículo 286 del Código Procesal Penal, contiene una dificultad, toda vez que dicho Artículo le da la facultad al Ministerio Público de poder reiniciar la acción penal cuando lo considere pertinente, siempre y cuando no haya caducado la acción, específicamente el Artículo se lee así: “... Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente. ..”. Sin embargo, ese Artículo debe entenderse de forma limitada, conforme a las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, que agregó el Artículo 25 Bis., es decir, solo se producirá la reapertura de la acción en los supuestos comentados con anterioridad.

### **3.1.4. Etapa procesal para solicitar la aprobación del criterio de oportunidad**

El Código Procesal Penal, establece en su Artículo 286 lo siguiente: “Oportunidad. En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate. ...”. Se entiende entonces, que la aplicación del criterio de oportunidad puede darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta antes del comienzo del debate.

Lo recomendable es que se aplique el criterio de oportunidad lo antes posible, por lo que es aconsejable que se practique en la primera audiencia, de esta manera se puede cumplir con los fines para los que fue establecido. Sin embargo, de no aplicarse en las primeras instancias del proceso, el criterio de oportunidad puede ser otorgado después de haberse admitido la acusación y de haberse remitido el expediente al tribunal de sentencia, siempre y cuando sea antes del comienzo del debate; como se ve en este caso, le corresponderá al tribunal de sentencia la facultad de aprobar el criterio de oportunidad, previa iniciativa del fiscal del Ministerio Público.

Es preciso señalar que en muchos casos el fiscal del Ministerio Público solicita el criterio de oportunidad hasta que vence el período de investigación, por lo que en esos casos el abogado defensor puede inducir la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad antes de que venza el plazo de la investigación, con base a las posibilidades siguientes: a) cuando el caso sea competencia de un juzgado de paz,



cualquiera de las partes podrá solicitar la audiencia de conciliación; por lo tanto, el abogado defensor podrá provocarla en caso de que convenga a su patrocinado, esto con fundamento en el Artículo 25 Ter. del Código Procesal Penal; y, b) En los otros casos, como lo estipula el Artículo 286 del Código Procesal Penal, el abogado defensor podrá solicitar al juez que requiera el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de la aplicación del criterio de oportunidad.

No obstante lo anterior, se hace la observación que no en todos los casos es recomendable y conveniente la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que es de tomar en cuenta que si el fiscal del Ministerio Público, esperó a que venza el período de investigación y solicita el criterio de oportunidad es únicamente porque no ha reunido los medios de prueba necesarios para ir a debate; por lo tanto, lo conveniente es solicitar el sobreseimiento, tal como lo estipula el Artículo 325 del Código Procesal Penal: "Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder".

### **3.1.5. Procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad**

Con fundamento en los Artículo 25 Bis. y 25 Ter. del Código Procesal Penal, se determina el trámite que debe llevarse a cabo para la obtención de la aplicación del criterio de oportunidad; en este sentido, se distingue los casos siguientes:



a) Que no exista daño ni agraviado:

Si la pena de prisión del delito imputado es superior a tres años de prisión, el fiscal del Ministerio Público presentará la solicitud ante el juez de primera instancia. En el presente caso, no se hace mención al límite de cinco años, pues se está planteando el procedimiento para todos los supuestos del Artículo 25 del Código Procesal Penal, caso en el cual, se puede con respecto a la mínima responsabilidad del sindicado; por ejemplo, prescindir de la persecución penal, a pesar que el delito específico pueda contemplar una pena superior. En los casos en que la pena contemplada para el delito fuere inferior a los tres años de prisión, el fiscal o el síndico municipal presentarán la solicitud ante el juez de paz.

Consecutivamente, el juez de primera instancia, o según sea el caso el juez de paz, deberá examinar la solicitud hecha para verificar si esta cumple con los requisitos exigidos por la ley para la aplicación del criterio de oportunidad. Por último, el juez sin más trámite resolverá aprobar o denegar la aplicación del criterio de oportunidad.

En el presente caso, resulta relevante que no se pueden imponer sanción pecuniaria ni trabajos a favor de la comunidad, porque sencillamente no hay daño que reparar.

b) Que exista un daño cometido a la sociedad:

Cuando la pena a imponer es superior a tres años, el fiscal del Ministerio Público deberá de presentar la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad ante el



juez de primera instancia, de tratarse de una pena inferior a tres años de prisión, o bien consista solamente en multa, el fiscal del Ministerio Público, o el síndico municipal deberá presentar la solicitud ante el juez de paz. Para ambos casos, el juez competente, verificará que el imputado haya reparado el daño u otorgado garantías suficientes de resarcimiento en el plazo de un año.

Ahora bien, si el imputado es insolvente, el juez podrá imponerle la prestación de servicio social a la comunidad y el cumplimiento de reglas de conducta, como lo señala el Artículo 25 Bis. del Código Procesal Penal, que ya fueron identificadas en el apartado correspondiente.

En este procedimiento, el fiscal del Ministerio Público deberá establecer y probar con claridad cuáles son las bases para la reparación del daño a resarcir, pues la fijación del monto no puede quedar simplemente a criterio del fiscal o del juez; a su vez, cuando se determina la insolvencia, el fiscal tendrá que indicar al juez cuál es el servicio social adecuado, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad entre los daños causados y el servicio a prestar.

c) Que exista un daño ocasionado a determinada persona:

En este procedimiento, cuando existe una persona agraviada que ha sufrido las consecuencias del delito, se distinguen dos escenarios para la tramitación del criterio de oportunidad, como lo señala es Artículo 25 Ter. del Código Procesal Penal.



Primer escenario: Cuando el autor y la víctima no han llegado a un acuerdo. En este caso, en los delitos con pena inferior a tres años o en los delitos con pena superior, cualquiera de las partes incluso el defensor del imputado, puede solicitar al juez de paz, que convoque a una audiencia de conciliación. Si las partes no llegan a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se deberá de continuar con el trámite que corresponda. Ahora bien, si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Segundo escenario: Cuando el autor y víctima han llegado a un acuerdo. En este escenario, directamente el imputado y agraviado, o bien a través de un centro de mediación, podrán presentar ante el juez de paz, el acta suscrita y firmada por los comparecientes, para que la homologue a la categoría de título ejecutivo para la acción civil, tal como lo señala el párrafo tercero del Artículo 25 Ter. del Código Procesal Penal. Una vez que el acuerdo se haya producido, se presentará junto con la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad al juez de paz, o en su caso el de primera instancia, para que constatados los requisitos establecidos en la ley y la legalidad del acuerdo alcanzado, autorice la aplicación del criterio de oportunidad.

Como se indicó, las partes pueden presentar la solicitud para la aplicación de un criterio de oportunidad, solo en el caso en que ellos hayan llegado a un acuerdo. En este caso, el juez deberá recabar opinión favorable del Ministerio



Público para poder proceder a la aprobación de la suspensión de la acción penal; en caso contrario, por ser la opinión del Ministerio Público vinculante para el juzgador, éste no podrá aprobar el criterio de oportunidad. Dado el principio de celeridad que inspira a todo el sistema procesal, cuando la conciliación se produce ante el juez de paz competente, estando presentes en el mismo acto el autor, la víctima y Ministerio Público, se emitirá resolución favorable de aplicación de criterio de oportunidad.

Con relación a todo lo anterior, el Artículo 25 Quáter. del Código Procesal Penal estipula: “Mediación. Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral sexto del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscrita al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales”.



### **3.1.6. Recurso aplicable en contra de la resolución judicial que autoriza el criterio de oportunidad**

De conformidad con lo que establece la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, los tribunales de justicia emiten autos, decretos y sentencias. En cuanto a la resolución que autoriza o deniega la aplicación de un criterio de oportunidad, indiscutiblemente no es una sentencia, pues ella está reservada exclusivamente para la terminación normal de un proceso.

La resolución que aprueba la aplicación de un criterio de oportunidad es un auto, por no ser un dictado de simple trámite. En este sentido, el Código Procesal Penal establece que son apelables los autos que autoricen la abstención del ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Público, tal como lo indica el numeral quinto del Artículo 404 de dicha ley: "Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: ... 5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio publico. ...". Así también, el último párrafo de la cita legal indicada estipula: "También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad". Como se observa, este recurso solo podrá interponerse en el caso del criterio de oportunidad, cuando una de las partes se oponga al auto que aprueba la aplicación de esa medida, aunque sería inverosímil que existiera oposición a tal disposición, tomando en cuenta que previo a su otorgamiento debió haberse cumplido con los presupuestos que ya fueron expuestos con anterioridad, reparación o al menos la obligación de reparar el daño causado al agraviado o bien a la



sociedad, además que el sindicato haya aceptado cumplir las reglas o abstenciones que se le fijen.

El recurso de apelación deberá presentarse dentro del tercer día de notificada la resolución que aprueba el criterio de oportunidad, ante el juez que dictó la misma. El juez de primera instancia lo remitirá a la sala de apelaciones, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente de notificadas las partes del recurso interpuesto. La sala conocerá del recurso, que de no cumplir con todos los requisitos lo hará saber al interponerte, otorgándole tres días para que lo amplíe o corrija. Consecutivamente, el tribunal resolverá el recurso dentro del plazo de tres días, confirmando, revocando, reformando o en todo caso adicionando la resolución recurrida, y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones al juzgado de primera instancia.

### **3.2. La mediación**

“Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o interesado, en controversia, conflicto o lucha. ...”.<sup>21</sup>

La mediación es un acuerdo negociado entre las partes, es decir, autor y víctima del delito, con la ayuda y participación de facilitadores, como los centros de mediación debidamente autorizados por la Corte Suprema de Justicia que guían y favorecen la

---

<sup>21</sup> Ossorio, *Op. Cit.* Pág. 457.



solución del conflicto, con el objeto que las partes superen sus diferencias en forma pacífica, de tal manera que satisfagan sus necesidades e intereses.

La figura de la mediación, es una institución novedosa en el derecho penal guatemalteco, ya que fue incluida en el Código Procesal Penal en sus reformas del año 1997. El Legislador optó por regular en Artículos distintos, tanto la conciliación como la mediación; en ambos casos, estas instituciones se utilizan para facilitar la aplicación de un criterio de oportunidad. La posibilidad de resolver conflictos que han sido calificados como delitos, a través de vías alternativas a la pena, rompe con el esquema tradicional del sistema de justicia guatemalteco, fundamentalmente porque está basado en respuestas retributivas más que reparatoras. Esta innovación responde al modelo político criminal, tanto de la Constitución Política de la República como de los Acuerdos de Paz, en los cuales expresamente se establece la necesidad de promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como lo es la mediación.

El sindicado de un delito, con la mediación obtiene las ventajas siguientes: a) la mediación facilita una reparación efectiva al permitir que el infractor se responsabilice de sus actos; y, b) Esther Jiménez Salinas Colomer, considera que: “la mediación evita las consecuencias negativas de la cárcel; la estigmatización, especialmente en los más jóvenes; la consolidación del proceso de incorporación en el mundo de la delincuencia y el proceso de socialización inverso”.<sup>22</sup> Al respecto del proceso de socialización inverso, este consiste en que el condenado al estar en prisión, en lugar de incorporar

---

<sup>22</sup> **La conciliación víctima delincente: hacía un derecho penal reparator. En la mediación penal. Pág. 73.**





aquellos valores que le permitirían relacionarse de mejor manera en la sociedad, va a hacer suyos los valores de la cárcel, por ejemplo, el autoritarismo, la violencia, la marginación, etc.

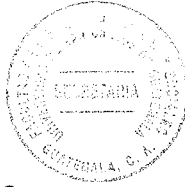
### **3.2.1. Características de la mediación**

La mediación, como cualquier otra figura procesal posee ciertas características, dentro de ellas están las siguientes:

a) La mediación es voluntaria:

Se puede señalar que la principal característica de la mediación es la voluntariedad, ya que esta es la base de cualquier método alternativo de resolución de conflictos. Es indispensable que las partes acepten voluntariamente la posibilidad de someter su conflicto a este mecanismo, toda vez que una mediación obligada no sólo es una contradicción a su naturaleza, sino además, podría implicar una inversión inútil de tiempo y recursos, ya que si en algún momento las partes no pueden escapar del proceso, si pueden oponerse a llegar a un acuerdo entre ellos.

Todos los puntos del acuerdo de reparación deben alcanzarse libremente, sin que ninguna de las partes haya sido limitada o coaccionada de cualquier forma en su voluntad. El principio de la autonomía de la voluntad rige para ambas partes; es decir, víctima y victimario, ya que cualquiera de ellos podría solicitar la anulación del acuerdo si prestaron su consentimiento mediante error, dolo,

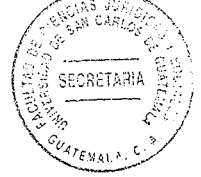


simulación o violencia, tal como lo señala el Artículo 1257 del Código Civil, que preceptúa: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. ...”

- b) En la mediación existe la igualdad entre las partes: Otro elemento que influye decisivamente en el desarrollo de la mediación, es la igualdad entre las partes, toda vez, que una relación desigual no hace más que promover una solución inequitativa y desequilibrada.

Generalmente, el sindicado llega a la mediación en una situación de desigualdad, bajo la aplicación de una pena; por ello, su abogado defensor está obligado a crear las condiciones necesarias para que su defendido no llegue al proceso de mediación en una condición de desventaja. Toda la información sobre la situación jurídica del imputado, sus posibilidades de negociación y las consecuencias del proceso penal, pueden brindarle elementos que faciliten participar en iguales términos en la discusión, el poder expresar sus intereses y necesidades, influir en la toma de decisiones, presentar alternativas y evaluar las consecuencias de las posibles soluciones.

Un problema a considerar durante la mediación, es que puede existir desigualdad entre las partes, cuando el imputado se encuentra bajo prisión preventiva, lo cual limita sus derechos ya que lo coloca en una situación de desigualdad frente a las otras partes, lo cual podría desembocar en que acepte un acuerdo que puede vulnerar gravemente sus intereses. Es por esa razón, que



la mejor situación para promover la mediación es el estado de libertad del imputado.

- c) La mediación es de carácter civil: Toda vez que en la mediación rige el principio de la autonomía de la voluntad, el acuerdo debe darse entre las partes; es decir, autor y víctima. Del mismo modo, el proceso de mediación no forma parte de la persecución penal, por lo que es independiente de la misma, de tal forma que los argumentos del procesado durante la mediación no pueden ser prueba en el debate, porque no constituyen una declaración formal, como la señalada en el Artículo 87 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: "Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.



Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público”.

- d) El objetivo primordial de la mediación es la reparación del daño ocasionado: La reparación es básicamente, deshacer la obra antijurídica realizada, colocando las cosas en la posición que tenían antes de comenzar el delito. No obstante lo anterior, en ocasiones es imposible volver el tiempo atrás y colocar las cosas en la posición en que se encontraban antes de que surgiera el conflicto; por ejemplo, es imposible revertir la muerte de una persona, por ello, en algunas oportunidades la pérdida se puede sustituir con la llamada reparación ideal, que se traduce en el resarcimiento económico del daño, es decir una indemnización u otro tipo de reparación, como es el caso de los delitos contra el honor que prevé la retracción pública.

Sin embargo, debe señalarse que uno de los obstáculos para que el sindicado pueda acceder a la mediación, es la gran cantidad de dinero que el agraviado puede solicitar. Es por ello, que en casos como estos es necesario considerar que la reparación no necesariamente significa indemnización; toda vez, que la víctima en determinadas ocasiones se siente más confortada con otros tipos de reparación, especialmente, cuando las partes tienen una relación que se perpetúa con el tiempo, es decir, que puedan ser familia, o bien vecinos y desean terminar con el conflicto pero no con la relación. No está demás señalar que los

usos y costumbres de las diversas comunidades pueden ser una fuente distinta de reparar el daño causado, tal como lo preceptúa el Artículo 25 Bis. del Código Procesal Penal que indica: “Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. ...”.

### **3.2.2. Cuándo procede la mediación**

El Código Procesal Penal, en su Artículo 25 Quáter. en términos generales señala que la mediación procede en los delitos condicionados a instancia de particular, en los delitos de acción privada, así como en los supuestos en los que proceda el criterio de oportunidad, a excepción del numeral sexto del Artículo 25 del mismo cuerpo legal, que contempla el supuesto del testigo de corona del delito de encubrimiento, que presta declaración eficaz contra los autores que cometen delitos de los que no pueden beneficiarse con una medida alternativa al procedimiento.

Satisfactoria es la regulación de la mediación en el Código Procesal Penal, toda vez que permite amplias posibilidades de aplicación en los delitos con pena superior a la establecida en el Artículo 25, numeral tercero de esa ley; es decir, cinco años. Al utilizar



la mediación, también se pueden conocer casos en donde a pesar del desvalor del resultado, existe mínima culpabilidad del autor, posibilitando a las partes, con la anuencia del Ministerio Público, buscar una salida alternativa por medio de la figura de la mediación.

### **3.2.3. Requerimientos para la aplicación de la mediación**

Para someter sus diferencias a un centro de mediación, las partes deberán cumplir con las formalidades siguientes:

- a) Debe existir un acuerdo previo entre las partes, es decir autor y víctima, de someter sus diferencias a un centro de mediación.
- b) Debe existir aprobación del Ministerio Público en aquellos delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años, con excepción de delitos señalados en el numeral sexto del Artículo 25 del Código Procesal Penal, cuando se considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.
- c) En aquellos delitos cuya pena privativa de libertad sea menor de tres años, deberá existir aprobación del síndico municipal. En este caso, le corresponde a ese funcionario considerar que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.



- d) Deberá de estar registrado en la Corte Suprema de Justicia el centro de mediación que las partes elijan, el cual debe contar con personas idóneas, nativas del lugar, o en su caso, bajo la dirección de abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos.
- e) Deberá constar en acta el acuerdo a que lleguen las partes en el centro de mediación, la cual posteriormente debe presentarse ante el juez de paz para su homologación, quien a través de un decreto judicial, le dará el valor de título ejecutivo, para efectos de la acción civil en caso de acuerdos patrimoniales. El acuerdo homologado, no debe violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni los tratados internacionales de derechos humanos.

#### **3.2.4. Diferencias que existen entre la mediación y otros mecanismos de desjudicialización**

De conformidad con el Artículo 25 Ter. del Código Procesal Penal, la audiencia de conciliación para el otorgamiento de un criterio de oportunidad la puede solicitar el Ministerio Público, el síndico municipal, el agraviado, el imputado o su defensor. Este precepto fija la diferencia que existe con la mediación, ya que esta solo la pueden promover con previo acuerdo el autor y la víctima. Así también, en la conciliación el juez puede proponer fórmulas de arreglo a las partes, caso contrario con la mediación, en la que las partes tienen el poder de resolver el conflicto.

También se puede señalar la diferencia que existe entre la mediación y la suspensión

condicional de la persecución penal, a este respecto se puede indicar que en el acuerdo de reparación que surge de la mediación y que posibilita la aplicación de un criterio de oportunidad, no es necesario que el autor acepte los hechos. Sin embargo, en la suspensión condicional de la persecución penal, es necesario que el imputado acepte expresamente los hechos, tal como lo estipula el cuarto párrafo del Artículo 27 del Código Procesal Penal, que preceptúa: "... si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan ...".

En la mediación obligatoriamente deberá estar establecida la víctima, de lo contrario el criterio de oportunidad deberá ser promovido por el Ministerio Público. A diferencia de la suspensión de la persecución penal, para promoverla no es necesario que exista víctima individualizada, ya que en este caso, se aplica el segundo párrafo del Artículo 25 Bis. del Código Procesal Penal, el cual faculta al Ministerio Público a promover la suspensión de la persecución penal "En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, ..."; en el mismo sentido, el quinto párrafo del Artículo 27 del cuerpo legal citado preceptúa: "De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis."

### **3.3. Suspensión condicional de la persecución penal**

"La suspensión de la persecución penal consiste en la paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la





resolución del conflicto penal. Procede esta figura como fórmula alterna a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal; pero, esencialmente, por la falta de necesidad de rehabilitación del imputado, es decir de ejecutar una pena”.<sup>23</sup>

Al respecto de este tema, Javier Llobet Rodríguez indica: “A través de esta institución se persigue no solamente evitar la ejecución de la pena que se pudiera imponer, sino incluso evitar la misma persecución penal”.<sup>24</sup>

La figura jurídica de la suspensión condicional de la persecución penal, consiste en que el imputado de un hecho delictivo es sometido a un programa de rehabilitación. La suspensión condicional, paraliza el ejercicio de la acción penal durante un plazo que no puede ser inferior a dos años, ni mayor a cinco años, término en el cual el imputado deberá cumplir con una serie de condiciones que le son impuestas. Si el imputado no ha violado el régimen en el plazo que se le fijó, se producirá la extinción de la acción penal; sin embargo, de transgredirse o incumplirse con las condiciones impuestas, el tribunal competente tiene la facultad de revocar la medida otorgada y retomar en su contra la persecución penal.

Entre los beneficios que conlleva la aplicación de esta medida desjudicializadora, están que el sindicado puede evitar la estigmatización que supone cumplir una condena con cárcel y antecedentes penales; además, se cumple con el objetivo político criminal de

---

<sup>23</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal Decreto 51-92.** Pág. 41.

<sup>24</sup> **Suspensión del proceso a prueba.** Pág. 177.



descongestionar el sistema penal, reduciendo el trabajo al Ministerio Público sin dejar por un lado la reparación a la víctima.

A consideración de los criminólogos, en determinados casos se logra más con un programa de rehabilitación que el grave inconveniente de imponer penas cortas privativas de libertad; por dar un ejemplo, una persona que cometió un homicidio culposo por accidente de tránsito, obtendrá un mayor beneficio de un programa de educación vial, que le permita conocer e interiorizar las normas de tránsito que una pena de dos años de prisión. Además, con la suspensión condicional del proceso, se evita también la prisión preventiva, que constituye un importante factor criminalizador.

Finalmente se puede indicar que la suspensión condicional de la persecución penal, está orientada a evitar la desocialización que produce la privación de libertad, ya sea en forma preventiva o en el cumplimiento de una condena. De aquí se deriva que los fines de prevención adquieren un trato especial, por esta razón, si bien es necesaria la reparación, el consentimiento de la víctima no es un requisito indispensable.

### **3.3.1. Cuándo procede la suspensión condicional de la persecución penal**

Procede la suspensión condicional de la persecución penal, en los casos siguientes:

- a) De conformidad con el Artículo 27 del Código Procesal Penal: "En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos".



En este caso, le son aplicables los requisitos que establece el Artículo 72 del Código Penal, es decir:

- Que el beneficiado con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, como lo estipula el numeral segundo del Artículo precitado: "... 2º. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso. ..." En este mecanismo no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o deberán serlo, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 34 del Código Penal, que señala: "Prescripción. Transcurridos diez años entre la perpetración de uno y otro delito, no se tomará en cuenta la condena anterior. No se computará en este término, el tiempo en que el delincuente permanezca privado de libertad por detención preventiva o por la pena".
  
- Que el beneficiado con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante, como lo indica el numeral tercero del Artículo señalado, es decir: "... 3º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante". Cabe mencionar, que este requisito se opone al principio constitucional de un derecho penal democrático, por la razón siguiente: un derecho penal democrático no puede sancionar a las personas por lo que son, sino únicamente por los hechos que han cometido. La Constitución Política de la



República de Guatemala, en su Artículo 17 preceptúa lo siguiente: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetuación. ...”, es por esta razón que sólo podrán ser calificadas como punibles, acciones u omisiones y nunca conductas o formas de ser.

El Manual del Fiscal del Ministerio Público, da un ejemplo a ese respecto: “no se condena a Juan Pérez porque sea ladrón, sino porque el tres de septiembre del año 1995 robó 5000 quetzales”. Concordando con el tema, Alberto Bovino expresa: “para la aplicación de la suspensión del proceso, bastan las condiciones objetivas, el delito y sus circunstancias, sin exigir las condiciones personales del imputado”.<sup>25</sup>

Así también, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 5 establece: “Libertad de Acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”. Por esas razones, si una persona realizó actos que moralmente pueden calificarse como mala conducta, pero que no son constitutivos de delito, no pueden valorarse para impedir la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal; por ejemplo, una persona puede ser ludópata (comportamiento que consiste en la necesidad compulsiva de

---

<sup>25</sup> Bovino, *Op. Cit.* Pág. 120.



participar en juegos de azar), y en un sentido social esta enfermedad puede interpretarse como mala conducta; sin embargo, ya que no existe el delito de ludopatía, no podría tomarse en consideración esta circunstancia para excluir la posibilidad de aplicar la suspensión condicional de la persecución penal.

El Artículo 14 de la Carta Magna, que contiene el principio de presunción de inocencia, de forma general señala que la única manera para considerar a una persona culpable es a través de una sentencia judicial; por esa razón, los antecedentes policíacos no deben ser utilizados para establecer la buena o mala conducta del sindicado.

En cuanto al requisito de ser trabajador constante, éste tampoco es procedente, ya que en el presente caso también rige la libertad de acción. Si se denegara la suspensión condicional de la persecución penal porque el imputado no tiene un trabajo, se estarían limitando sus derechos por algo que no es delito, y que muchas veces no depende de su voluntad.

- b) Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles o circunstancias no revelen peligrosidad: A este respecto, el concepto de peligrosidad no debería ser valorado para negar la suspensión de la persecución penal, toda vez que el mismo no se encuentra definido en la ley, además su conceptualización es muy difícil de concretar, con lo cual se estaría vulnerando el principio de legalidad, en cuanto a la exigencia de certeza.



En relación al tema, el Manual del Fiscal del Ministerio Público admite lo siguiente: “haciendo una interpretación acorde a la Constitución, el único de los requisitos exigidos por el Artículo 72 del Código Penal que se debe dar para poder aplicar el Artículo 27 del Código Procesal Penal, es que el sujeto no tenga antecedentes penales dolosos”. No obstante lo señalado, esta única exigencia sigue siendo incongruente con los preceptos consagrados en la Constitución Política de la República; sobre todo, porque la suspensión de la persecución penal está orientada primordialmente a evitar un proceso prolongado, en el cual el fiscal del Ministerio Público tenga motivos suficientes para creer que de llegar a sentencia, la pena no sobrepasaría los cinco años de prisión. Con ello se estaría juzgando el pasado de las personas, y no se estaría valorando una situación en base a un hecho concreto.

### **3.3.2. Requerimientos para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal**

Para que esta figura procesal se pueda aplicar al sindicado de un hecho delictivo, es necesario:

- a) Debe existir la conformidad del imputado: El sindicado debe estar de acuerdo con la aplicación de la medida, toda vez que la suspensión condicional de la persecución penal implica el sometimiento del procesado a una serie de condiciones que restringen la libertad; por esa razón, la persona debe entender con claridad las implicaciones que este recurso tiene para su vida. El Código



Procesal Penal en su Artículo 287 indica lo siguiente: “Suspensión del proceso. Cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones: 1) Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir. ...”.

- b) Admisión de los hechos por parte del sindicado: El imputado debe admitir la veracidad de los hechos que se le imputan. En este caso, el reconocimiento no implica ni debe confundirse con la confesión, ya que el sindicado reconocerá los hechos que se le imputan con el único propósito de que se le conceda la suspensión condicional de la persecución penal. Es por esa razón, que el reconocimiento de hechos no implica el reconocimiento de la culpabilidad, y en caso de que el juez deniegue esta medida o el imputado no cumpla con las condiciones impuestas, no podrá usarse nunca en su contra. De darse esta situación, la declaración estaría violada, ya que se habría realizado bajo una promesa, así como lo regula el Artículo 85 del Código Procesal Penal, que señala: “Métodos prohibidos para la declaración. El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión”.



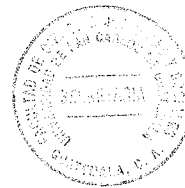
Es indispensable tener presente, que la medida desjudicializadora de suspensión condicional de la persecución penal es una decisión del Ministerio Público, para simplificar el procedimiento y no una táctica para obtener la declaración de culpabilidad del imputado. En caso contrario, se estaría violando la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en el caso de forzar la confesión con la promesa de obtener un beneficio.

- c) La reparación del daño por parte del sindicado: Este es un requisito de beneficio dual, ya que por un lado busca tomar en consideración los intereses de la víctima, y por el otro lado que el imputado tome conciencia del daño causado y tenga la posibilidad de enmendarlo.

Como ya se indicó anteriormente, el pago de una suma de dinero o bien una indemnización, no es la única forma de reparación, ya que las partes pueden válidamente contemplar otras formas que les permita en lo posible retornar a la situación en que se encontraban antes, como podría ser la compensación de servicios, la reparación de un bien dañado, la restitución de un objeto; en otras palabras, reparar puede constituir perfectamente en dar, en hacer o en tolerar algo.

La suspensión condicional de la persecución penal, no podrá revocarse si el sindicado incumple con la reparación, sobre todo la que supone una prestación económica. El Código Procesal Penal, en su Artículo 29 no incluye este caso entre las causas que pueden motivar la revocación de la suspensión de la



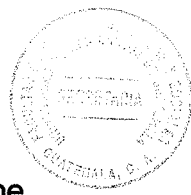


persecución penal, ya que solo señala: “Revocación. Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. ...”. Así también, el último párrafo del Artículo 27 del citado cuerpo legal, en términos generales estipula que la suspensión de la persecución penal no impide el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos entre las partes en ninguna forma.

Sin embargo, si el juez fijara como reparación una de las medidas de conducta a cumplir, buscando con ello que el imputado tome responsabilidad por sus actos, y este incumpliera con las medidas impuestas, en este supuesto, si se podría revocar la suspensión condicional de la persecución penal.

- d) Para el otorgamiento de la suspensión condicional de la persecución penal no se requiere el consentimiento de la víctima, toda vez que el Artículo 27 del Código Procesal Penal, no lo requiere, por lo que para la autorización de esta medida solo se requiere la solicitud del fiscal del Ministerio Público. No obstante esta situación, es preciso señalar que el interés de la víctima si se debe contemplar en la exigencia de reparación del daño o en el acuerdo suscrito. Ahora bien, si la víctima se negara a la reparación o en su caso no compareciera, se entenderá que éste renuncia a conseguirla en la vía penal, quedando salvada la vía civil.

Los enunciados contenidos en el penúltimo párrafo del Artículo 27, son amplios y abarcan diferentes tipos de posibilidades para obtener la reparación de daño;



contempla además, los derechos del imputado. Entre las opciones que propone, se encuentran las siguientes: 1) haber reparado el daño; 2) haber afianzado la reparación, incluso mediante acuerdo con la víctima; 3) haber demostrado la absoluta disponibilidad de reparar el daño; y, 4) haber asumido formalmente la obligación reparatoria.

- e) El Código Procesal Penal, exige la aprobación judicial para el otorgamiento de la suspensión condicional de la persecución penal, toda vez que esta medida desjudicializadora implica una restricción de derechos fundamentales que deben ser autorizados por la autoridad judicial competente.

### **3.3.3. Consecuencias de la aprobación judicial en una suspensión condicional de la persecución penal**

Primordial es señalar, que el efecto principal de la suspensión condicional de la persecución penal, es precisamente la de suspender el procedimiento por un plazo de entre dos y cinco años, tal como lo señala el último párrafo del Artículo 27 del Código Procesal Penal: "... La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco,...". Otra de las consecuencias es, que el sindicado debe someterse a un régimen que le impida su segregación y le facilite superar aquellas condiciones que favorecieron la comisión del delito.

Además, el sindicado deberá cumplir con todas las condiciones que le fueren impuestas, ya que de no hacerlo, la medida otorgada puede ser revocada y el proceso



continuar su trámite. Un aspecto importante relacionado a esa circunstancia es que no cualquier incumplimiento de las condiciones impuestas permite la revocación, este deberá ser injustificado y considerable, o bien que el sindicato cometiera un nuevo delito. Con fundamento en el principio constitucional de inocencia, solamente se podrá considerar que se ha cometido un nuevo delito, en el momento que exista sentencia condenatoria firme; por lo tanto, no podrá revocarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena sino hasta entonces. A ese respecto Benito Juárez Martínez al citar a Alberto Binder señala: “El principio de inocencia en sentido amplio significa: que sólo la sentencia tiene la virtualidad de desvirtuarlo; que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades o culpable o inocente; que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida; que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza; que el imputado no debe construir su inocencia; que el imputado no puede ser tratado como culpable; que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas”.<sup>26</sup>

Otra de las consecuencias de la aprobación de la suspensión condicional de la persecución penal es que, si transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento de las condiciones impuestas y si el sindicato no ha cometido un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal, tal como lo estipula el numeral quinto del Artículo 32 del Código Procesal Penal que indica: “La persecución penal se extingue: ...5) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, ...”,

---

<sup>26</sup> **Análisis jurídico de la violación al principio de independencia judicial, por parte del organismo legislativo, al limitar la facultad del juez de otorgar medidas sustitutivas. Pág. 63.**



de la misma forma el Artículo 27 del mismo cuerpo legal también señala en su último párrafo: “Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal”.

Un aspecto a considerar es que la suspensión condicional de la persecución penal, a diferencia de la suspensión de la ejecución penal, no genera antecedentes penales, por no existir sentencia.

#### **3.3.4. Análisis respecto al plazo y régimen de prueba**

Como ya se señaló, el juez debe fijar un plazo de prueba que no será inferior de dos años ni mayor de cinco, para lo cual debe considerar las circunstancias siguientes: a) la gravedad del hecho; b) el marco penal aplicable al delito imputado; c) el tipo de regla de conducta aconsejable; y, d) el tiempo de duración de las condiciones impuestas. El criterio principal es la gravedad del hecho, es decir, el grado de afectación del bien jurídico y el desvalor de la conducta ejecutada.

Será suspendido el plazo de prueba, si el imputado sufre prisión preventiva a consecuencia de la acusación de haber cometido otro hecho delictivo, como lo preceptúa el Artículo 30 del Código Procesal Penal: “Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encuentre privado de su libertad”. Ahora bien, si en el nuevo proceso al sindicado no se priva de su libertad, se da la situación siguiente: el plazo seguirá corriendo, pero se

suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hacer cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso, tal como lo estipula el Artículo precitado.

Con respecto a las reglas de conducta, debe tenerse en cuenta que su propósito es el de evitar que el sindicato cometa nuevos delitos, por lo que las reglas de conducta deben estar vinculadas al tipo de hecho que se pretende prevenir; además, de que la conveniencia de las reglas de conducta se encuentran sometidas al control judicial.

Es de hacer la acotación que al analizar el Código Procesal Penal se puede determinar que el mismo no regula de manera expresa lo relacionado a las medidas a imponer en cuanto a la suspensión condicional de la persecución penal, por lo que en todo caso podrán aplicarse de forma supletoria las señaladas en el Artículo 25 Bis. de esa ley, de esta manera se puede evitar la discrecionalidad del juez en cuanto a imponer condiciones innecesarias que no cumplirían con la finalidad preventiva especial que tiene la figura jurídica de la suspensión condicional de la persecución penal. Las reglas o abstenciones que se pueden imponer, están enfocadas a tratar de mejorar la condición moral, educacional y técnica del sindicato; no obstante, resulta inverosímil que Guatemala no cuente con instituciones públicas que presten atención y ejerzan control sobre las reglas de conducta o abstenciones que se impongan, aunque algunas de las medidas no necesiten de una institución externa de apoyo para su cumplimiento.

### **3.3.5. Procedimiento para la suspensión condicional de la persecución penal**

Este mecanismo procesal, es semejante al del procedimiento abreviado, de tal forma que el fiscal del Ministerio Público deberá requerir por escrito al juez de primera instancia, la suspensión del proceso, en el requerimiento deberá constar la aceptación de los hechos por parte del sindicado y su conformidad con las medidas de conducta propuestas.

El día de la audiencia, el juez deberá escuchar al sindicado y si le otorga la medida de suspensión condicional de la persecución penal, le deberá informar sobre las características de la suspensión y de las consecuencias de su incumplimiento, así como de otras opciones a las que puede recurrir. La resolución del juez no podrá posponerse, por lo que la misma deberá ser notificada al finalizar la audiencia.

Ahora bien, si no es admitida la medida condicional de la persecución penal por parte del juez, el procedimiento seguirá su curso por la vía que corresponda. En este caso, al igual que en el procedimiento abreviado, el Ministerio Público no estará vinculado por la solicitud que realizó para lograr la suspensión condicional de la persecución penal; es decir, podrá modificar la calificación de los hechos, así lo establece el último párrafo del Artículo 465 del Código Procesal Penal: "... Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la

investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate”.

De darse la admisión de la suspensión del proceso, el juez de primera instancia solicitará al juez de ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

El auto que declare la suspensión condicional de la persecución penal es apelable, tal como lo señala el numeral séptimo del Artículo 404 del cuerpo legal ya precitado, “Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que: ... 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. ...”. Sin embargo, si el juez deniega la suspensión condicional de la persecución penal, no cabrá ningún recurso.

#### **3.4. Conversión de la acción**

La conversión de la acción, es otra figura jurídica que contempla el Código Procesal Penal, que evita la concentración del ejercicio de la acción penal por el órgano acusador del Estado, es decir el Ministerio Público. Gladis Yolanda Albeño Ovando, al respecto señala: “A través de esta figura el Ministerio Público a solicitud del agraviado

convierte la acción penal de pública a privada, concentrando la misma en el querellante, teniendo con ello una mayor influencia la víctima o agraviado”.<sup>27</sup>

“El propósito esencial de la conversión es hacer del agraviado el protagonista real de la acción, que se encamina a la restauración del derecho penal y del pago de las responsabilidades civiles”.<sup>28</sup>

La conversión de la acción, elimina el carácter público de la persecución penal y mantiene intacto el objeto propio del procedimiento común que es el de obtener la imposición de una sanción penal. Por medio de esta medida desjudicializadora, se da la transformación de la acción penal del ejercicio en acción privada, ejercida directamente por el agraviado en aquellos casos de bajo impacto social o en los que puede considerarse que la reparación es suficiente.

Como ya se indicó, el propósito fundamental de la conversión de la acción, es el de eximir al Ministerio Público de intervenir en aquellos casos en los que no hay intereses públicos vulnerados, y que consecuentemente puedan ser tratados como delitos de acción privada; además, en determinadas ocasiones para la víctima resulta conveniente un proceso en el cual tiene el dominio del ejercicio de la acción, ya que se encuentra con mayores posibilidades para una negociación efectiva.

Algunos doctos en el tema, critican la figura de la conversión por considerar que esta

---

<sup>27</sup> Albeño, **Op. Cit.** Pág. 92.

<sup>28</sup> Barrientos Pellecer. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 191.



supone una desventaja para el sindicato, toda vez que al seguirse el procedimiento para los delitos de acción privada el asunto pasa a la etapa del juicio sin necesidad del filtro de la etapa intermedia, en la cual se hubiera podido discutir la existencia o no de sospecha suficiente, de tal manera que el asunto podría haberse terminado con el dictado de un sobreseimiento definitivo o provisional.

### **3.4.1. Cuál es el trámite de la conversión de la acción**

Debe señalarse que el Código Procesal Penal no especifica cuál es el procedimiento a seguir para la aplicación de esta figura procesal, situación que permite la libertad de criterio por parte del fiscal que conoce el caso. La conversión puede ser planteada en la fase de instrucción, antes de que el Ministerio Público formalice la acusación, solicite la apertura a juicio o el sobreseimiento, en caso contrario, el juez deberá rechazarla de plano tal como lo indica el Artículo 118 del Código Procesal Penal: “Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite”.

En ese sentido, para que el Ministerio Público pueda iniciar el procedimiento correspondiente, deberá contar por escrito o de forma verbal con la solicitud de aprobación del agraviado, ya que no puede de oficio decretar la conversión de la acción pública en privada, una vez cumplido dicho requerimiento, procederá a faccionar acta a efecto de que el tribunal de sentencia tenga conocimiento de la decisión del Ministerio Público en convertir la acción haciendo al agraviado titular de la misma, este



procedimiento se lleva a cabo en virtud que el titular de la acción penal en los delitos de acción pública es el Ministerio Público, por tal razón, para que proceda la conversión de la acción esta institución debe dar su autorización, señalando si el hecho señalado como delito produce impacto social o si existe interés público gravemente comprometido; en este caso, deberá de suscribirse una acta como lo señala el Manual del Fiscal del Ministerio Público: "será necesario levantar acta de la decisión del Ministerio Público, de convertir la acción para que el tribunal de sentencia tenga conocimiento de la misma".

Posteriormente para que el agraviado pueda proceder como corresponde, deberá hacer uso del procedimiento específico que estipula el Artículo 474 del Código Procesal Penal, lo que significa plantear la querrela adjuntando el acta suscrita directamente al tribunal de sentencia competente, quien preparará y conducirá el debate. De la misma manera con fundamento en el Artículo 477 del mismo cuerpo legal, podrá plantearse la querrela ante un juez de paz para que convoque a una junta conciliatoria, sin embargo existe la posibilidad que previo a la audiencia de conciliación las partes de común acuerdo acudan a un centro de mediación, para que a través del dialogo facilite la solución del conflicto. Si los querellantes llegan a un arreglo en la mediación, no violando preceptos constitucionales y tratados internacionales, se hará constar en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación; sin embargo, de no existir arreglo en cualquiera de las dos vías citadas el proceso continuará su trámite, para lo cual deberá remitirse la querrela al tribunal de sentencia competente.



### **3.4.2. Cuándo procede la conversión de la acción**

De conformidad con el Artículo 26 del Código Procesal Penal procede: "... 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad. 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente. 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal".

Al analizar dicha normativa, se determina que en el caso del numeral 1) se hace referencia a los casos en los cuales el agraviado no consintió la aplicación del criterio de oportunidad, en virtud de no aceptar los términos de la reparación; o en su caso, no aceptó las fórmulas de conciliación propuestas. Ahora bien, Si el criterio de oportunidad no se concedió porque el Ministerio Público consideró que el hecho vulnera gravemente el interés público o la seguridad ciudadana, tampoco procede la conversión, igualmente, si el juez deniega la aplicación del criterio de oportunidad por considerar que no se cumplían con los requisitos que exige la ley, tampoco procederá la conversión, ya que la ley exige que se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal conforme el criterio de oportunidad.



Con relación al numeral 2) del citado Artículo, se establece que se está haciendo referencia a todos los delitos que señala el Artículo 24 Ter. es decir "...1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo; 2) Amenazas, allanamiento de morada; 3) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública; 4) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública; 5) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública; 6) Apropiación y retención indebida; 7) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso; 8) Alteración de linderos; 9) Usura y negociaciones usurarias".

En cuanto al numeral 3), específicamente se hace referencia a los delitos contenidos en los Artículos 247 y 252 del Código Penal.

En contra posición a esta regla se encuentra Alberto Bovino, quien considera que: "en el inciso primero del Artículo 26 se regula un derecho de la víctima, por considerar que la forma en que fue redactado el precepto legal, únicamente exige en los incisos 2 y 3 la autorización del Ministerio Público, mientras que en el 1 no hace referencia a la misma".<sup>29</sup> De tomarse en cuenta esta teoría, el Ministerio Público podría oponerse a la conversión de la acción, por considerar que el hecho produce impacto social, pero su opinión no vincularía al juez, quien en su caso podría conceder la conversión de la

---

<sup>29</sup> Bovino, Op. Cit. Pág. 118.

acción solicitada de no coincidir con la apreciación del fiscal. La posición de Bovino, vendría a contradecir los preceptos legales contenidos en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula: "Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. ..."; Artículos 107 del Código Procesal Penal, que señala: "Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. ..."; Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que indica: "Definición El Ministerio Público, es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país. ..."; por lo tanto, es su responsabilidad la persecución de los delitos, especialmente los de grave impacto social. Ni la víctima ni el juez pueden sustraer al Ministerio Público de su competencia en aquellos casos que considere deben ser llevados a juicio.

Otro de los requisitos, es que de conformidad con los numerales dos y tres del Artículo 26 del Código Procesal Penal, debe existir una petición expresa de la víctima, lo cual no se exige expresamente en el numeral primero. Además, el agraviado debe garantizar una persecución penal eficiente, tal como lo estipulan dichos Artículo; sin embargo, el sentido de esta exigencia no es clara, ya que la conversión transforma el delito de instancia particular en delito de acción privada, por lo que consecuentemente la víctima puede disponer de la acción, tal como lo señala el procedimiento especial establecido



para estos delitos. Un aspecto a considerar y tener siempre presente es que al otorgarse la conversión, se renuncia al interés público de la persecución.

### **3.4.3. Consecuencias de la conversión de la acción**

La principal consecuencia de la conversión es que transforma la acción penal pública en una acción penal privada, lo que resulta en que la persecución penal dependa de la víctima y ya no del Ministerio Público. En todo caso el Ministerio Público podrá intervenir a petición del agraviado para identificar al sindicado o determinar su domicilio.

Si la medida desjudicializadora de la conversión de la acción es otorgada, no será posible que esta se transforme de nuevo en una acción penal pública, toda vez que su desistimiento provoca el sobreseimiento, así como lo indica el Artículo 482 del Código Procesal Penal: "Renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias. La retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal, prevista en la ley, provocará inmediatamente el sobreseimiento". Se entenderá entonces, que fue transformada la acción, cuando el tribunal de sentencia admita la querrela.

La resolución del Ministerio Público que admite la conversión, no se encuentra sujeta al control del juez de primera instancia, no obstante, será el tribunal de sentencia quien determinará si la querrela es o no admitida para su trámite. En caso de no ser admitida, el querellante deberá interponer el recurso de apelación especial señalado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal "Objeto. Además de los casos previstos, se

podrá interponer el recurso de la apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”. Ahora bien, si el querellante no hiciere uso de tal recurso o en todo caso el mismo fuera declarado sin lugar, da paso a que tribunal de sentencia notifique al Ministerio Público que la querrela o la apelación interpuestas no fueron admitida para su trámite, como consecuencia el Ministerio Público tendrá que iniciar la acción penal pública.

#### **3.4.4. Diferencias que existen entre la conversión de la acción y otros mecanismos de desjudicialización**

La conversión de la acción penal pública en acción privada, constituye al igual que el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, un mecanismo que difiere del procedimiento común, ya que simplifica las etapas necesarias para obtener la solución del caso; sin embargo, la conversión de la acción se diferencia del resto de las medidas desjudicializadoras, en virtud que a través de la misma el querellante puede perseguir la imposición de una sanción penal. Ciertamente, sería mejor un acuerdo entre sindicado y agraviado que satisfaga los intereses en juego y evite el desgaste del proceso penal.

La conversión de la acción, se diferencia con el criterio de oportunidad y la suspensión de la persecución penal, en el sentido de que estos últimos requieren que el imputado

repare el daño o exista un acuerdo para hacerlo; caso que no se da en la conversión de la acción. En este caso, las partes tendrán la oportunidad de conciliar directamente o por medio de un centro de mediación como lo estipula el Artículo 477 del Código Procesal Penal “Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos. ...”. Por último, la conversión de la acción procede en los casos de robo, extorción y chantaje, delitos que no son posible aplicar en el criterio de oportunidad, ni a la suspensión condicional de la persecución penal.

### **3.5 Procedimiento abreviado**

“El procedimiento abreviado, en términos rigurosos no es una figura de desjudicialización porque en su esencia requiere de una decisión judicial dictada después de que el Ministerio Público ha planteado la acusación; el juez dicta sentencia, condenando o absolviendo. El términos generales, se puede señalar que el procedimiento abreviado tiene relación con la institución de desjudicialización en que comparte con ella el fin que esta persigue; es decir, agilizar la administración de justicia mediante formas que permiten una resolución rápida del conflicto penal y sin formalidades del procedimiento común; descargando el trabajo de los tribunales, para





concentrar el esfuerzo de la persecución, procesamiento y condena de los individuos que cometen delitos graves”.<sup>30</sup>

“Es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate. Se trata de un proceso resumido que culmina con sentencia. El procedimiento abreviado es estudiado en la actualidad, como una medida de desjudicialización, porque el mismo persigue el mismo fin, el cual es el de agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Con ello se descarga el trabajo en los tribunales y paralelamente se cumple con la garantía de acceso a la justicia y se da salida legal al problema planteado”.<sup>31</sup>

Lo que se persigue con esta figura, es dar cumplimiento al principio de economía procesal, evitándose así los costos económicos que genera un juicio y para que el esfuerzo de los tribunales de justicia se concentre en delitos graves y de impacto social. Con esta figura desjudicializadora, la confesión del sindicado hace que el debate sea innecesario, ya que con el reconocimiento de los hechos se reduce la necesidad de que éstos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

“Se cree que el procedimiento abreviado viola el derecho de defensa, por considerarse que este proceso implica la condena sin un juicio previo; además, con la confesión

---

<sup>30</sup> Albeño, **Op. Cit.** Pág. 94.

<sup>31</sup> Barrientos Pellecer. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 91.



del sindicato esté estaría firmando su sentencia".<sup>32</sup> A ese respecto, es primordial señalar que la aceptación por parte del sindicato de los hechos que se le imputan, no necesariamente significa la renuncia de su presunción de inocencia, o que se tenga que dictar una sentencia condenatoria en su contra, toda vez que puede darse el caso que el hecho que se le imputa se refiera a una acción que no es típica, antijurídica o culpable, lo cual daría como resultado una sentencia absolutoria; además, puede darse el caso que la prueba aportada por el Ministerio Público sea insuficiente, lo que también daría como resultado una sentencia absolutoria.

### **3.5.1. Cuándo procede el procedimiento abreviado**

Respecto al tema, debe señalarse que esta institución procesal de desjudicialización se solicitará una vez haya terminado el procedimiento preparatoria; es decir, cuando el Ministerio Público formule la acusación y solicite la apertura a juicio, o en todo caso si procediere podrá solicitar al juez de primera instancia la vía especial del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado podrá aplicarse siempre y cuando concurren los supuestos que establece el Artículo 464 del Código Procesal Penal:

- a) Que el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o

---

<sup>32</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medidas desjudicializadoras, programa de educación a distancia.** Pág. 86.



aún en forma conjunta. Esto significa que específicamente el procedimiento abreviado podrá aplicarse a cualquier delito cuyo marco legal prevea que la pena a imponer no supere los cinco años, o bien que el Ministerio Público considere que de conformidad con los elementos de fijación de la pena contenidos en el Artículo 65 del Código Penal, la pena a imponer no exceda de los cinco años.

Esta alternativa podrá aplicarse a un determinado delito, tal como lo señalan los Artículos 63 y 64 del cuerpo legal citado, que establecen respectivamente: "... Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte"; y, "... A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes.

- b) Que el sindicado y su defensor admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación. En este sentido debe de existir determinación del Ministerio Público para hacer uso de la medida desjudicializadora del procedimiento abreviado, de tal forma que deberá promover que el imputado y su defensor admitan el hecho descrito en la acusación formulada y la participación del imputado.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que si los hechos señalados en la acusación no son probados en la audiencia correspondiente, da lugar a que el juez no de trámite al procedimiento abreviado, al respecto el Manual del Juez del



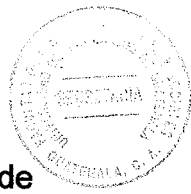
Organismo Judicial señala respectivamente: “el juez puede abstenerse si considera que el hecho no ha existido, o que la ley no lo considera como tal o que está acreditada la no participación del imputado en el mismo. También debe absolver si concluye durante la audiencia que existen causas de justificación o de inculpabilidad”.

Para ejemplificar lo anterior, cuando un sindicado admite el hecho que se describe en la acusación y su participación en el caso de lesiones dolosas, y al mismo tiempo alega que esas lesiones fueron producidas como respuesta a una agresión ilegítima de la víctima, en consecuencia, él habría actuado en legítima defensa, lo que daría lugar a su absolución.

- c) Que el imputado y su defensor acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado. Como cualquier otra medida desjudicializadora, el procedimiento abreviado tiene su base en la negociación consensuada del Ministerio Público, del imputado, su defensor y del tribunal respecto a la aceptación o no de la alternativa propuesta, ya que permite de esta manera que los intervinientes lleguen a un acuerdo sobre el procedimiento aplicable, dejando de lado todo el procedimiento complejo que prevé el proceso penal.

### **3.5.2. Requerimientos y consecuencias en la aplicación del criterio de oportunidad**

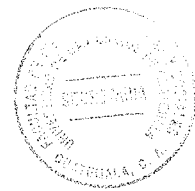
En primer lugar, debe existir una solicitud por parte del Ministerio Público, la que tiene



que formular al juez de primera instancia una vez haya concluido la etapa de investigación, para ello, deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor sobre los puntos que señala el Artículo 464 del Código Procesal Penal. El requerimiento relacionado, deberá de contener el mecanismo procesal a aplicar, la pena concreta que el fiscal del Ministerio Público estime necesaria, la cual no podrá ser superior a los cinco años.

El requerimiento del Ministerio Público respecto a la acusación, debe cumplir con los requisitos del Artículo 332 Bis. del mismo cuerpo legal, que señala: "Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

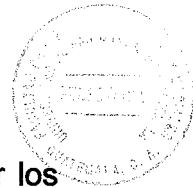
- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;



5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

El juez de primera instancia, admitirá o rechazará la solicitud de procedimiento abreviado, para lo cual deberá verificar los requisitos del Artículo 464 del Código Procesal Penal. Si concurren, señalará la audiencia para el procedimiento contenido en el Artículo 465 de Código Procesal Penal, los resultados que nacen de la admisión de la vía solicitada, obligan al juez a no dar una calificación jurídica distinta ni sobrepasar la pena solicitada por el fiscal. En la audiencia que se otorgue, el juez de primera instancia, oirá el Ministerio Público para que sustente su pretensión y presente los medios de investigación que comprueben la existencia del hecho, su calificación jurídica, la participación del imputado, su responsabilidad, etc. Posteriormente, le concederá la palabra al imputado y a su defensor si fuere el caso, para que manifiesten si aceptan los hechos descritos en la acusación, su participación y la vía propuesta. Cabe mencionar, que el imputado no está obligado a aceptar su culpabilidad, incluso puede señalar causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad que lo eximan de la misma; en este caso, el imputado o su defensor, pueden solicitar al juez una pena inferior a la solicitada por el fiscal. El juez de primera instancia, debe interrogar al imputado para verificar que entiende el alcance de la diligencia y las consecuencias jurídicas de aceptar los hechos y los cargos; además,

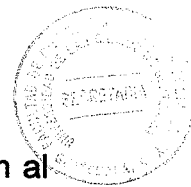


con base a la prueba recabada en la etapa preparatoria, puede alegar a su favor los elementos favorables a él.

En la misma audiencia, y después de escuchar a las partes el juez de primera instancia deberá dictar la resolución absolutoria o condenatoria. En caso de condenar al imputado, el juez nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal; sin embargo, el juez puede dictar una pena inferior a la requerida por el fiscal y otorgar beneficios como la conmuta, la suspensión condicional de la pena, etc. Es muy común que los jueces otorguen, junto con la sentencia condenatoria a través del procedimiento abreviado, la conmuta o la suspensión condicional de la pena.

Sin embargo, si el juez de primera instancia rechaza la solicitud de procedimiento abreviado, emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento; para lo cual, el fiscal del Ministerio Público podrá recabar más información que le permita formular una nueva petición de procedimiento abreviado. Puede suceder también, que el juez de primera instancia considere que puede corresponder un delito que posea un marco penal que sobrepase los cinco años, por lo que deberá rechazar la vía y aplicar el procedimiento común, para conocer mejor los hechos.

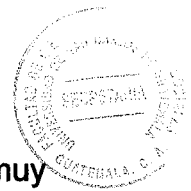
Cabe mencionar, que si bien es cierto el Ministerio Público lo que solicita es el procedimiento abreviado, es necesario que esta institución interponga la acusación y la solicitud del procedimiento abreviado que sustituirá al común. Para poder formular su solicitud, el fiscal del Ministerio Público requiere:



- Haber realizado una investigación completa de los hechos que se le imputan al sindicado, aportando las pruebas de cargo, las que deben arrojar resultados compatibles con la petición del procedimiento abreviado. En un estado de derecho no basta con la confesión del imputado para poder condenar, el Ministerio Público como ya se indicó, debe acompañar los medios de prueba recabados durante el procedimiento ordinario, de no existir pruebas de cargo que sustenten el hecho, el juez no podría admitir la acusación y menos condenar. La simple confesión, aun en el procedimiento abreviado, no es un elemento suficiente para admitir una acusación, y menos puede desvincular la presunción de inocencia.
  
- Acuerdo previo entre el Ministerio Público, el imputado y su defensor, a través del cual el imputado acepta el procedimiento, estar de acuerdo con los cargos que le formulará el Ministerio Público, la calificación jurídica de los mismos, su forma de participación y la aceptación de la vía propuesta. Este acuerdo no se extiende al querellante adhesivo, quien puede oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado, y en su caso, apelar la resolución que la admite.

Conveniente es señalar, que es acertada la exigencia de que el fiscal obtenga el acuerdo del defensor, ya que la labor de éste debe orientarse a explicar al sindicado las consecuencias jurídicas de su decisión; si por ejemplo, existe acuerdo entre fiscal y defensor sobre el monto de la pena, pero el imputado cree que en realidad la pena solicitada era menor a la formulada, da como resultado que no exista acuerdo, pues es claro que el acuerdo exigido es entre tres y no entre dos. El defensor debe llegar a este





acuerdo únicamente cuando estime que la situación de su patrocinado es muy desfavorable; en todo caso, el defensor debe hacer del conocimiento del imputado, todas las posibilidades para que sea él quien decida si toma el riesgo de exigir el juicio o si admite el procedimiento abreviado.

Si el juez rechazara la aplicación de éste procedimiento, por considerar conveniente el procedimiento común, emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y proceda a formular un nuevo requerimiento, tal como lo señala el último párrafo Artículo 465 del Código Procesal Penal al indicar: "Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. ...".

Al respecto de lo anterior, Alberto Bovino considera:"que la expresión se refiere a distintos supuestos: en primer lugar, cuando pudiera corresponder una escala penal cuyo mínimo sea superior a la pena solicitada por el fiscal; por ejemplo, si con la investigación realizada hasta ese momento estuviera seguro que la escala penal aplicable no permitiera la pena solicitada. Este rechazo no implica que el fiscal, una vez recabada más información, no puede volver a solicitar el procedimiento abreviado; en segundo lugar; cuando no existe un grado razonable de medios de prueba que permitan fundar la veracidad de la acusación; ello sucede cuando el juez estima que no es suficiente con que el imputado exprese acuerdo sobre el hecho contenido en la acusación, pues además deben existir medios de prueba que al menos justifiquen el



procesamiento del imputado y que indiquen su participación en el hecho que se sindicaba, ya que el acuerdo no puede permitir que se condene a un inocente, aun cuando éste lo consiente”.<sup>33</sup>

Ahora bien, en cuanto a las consecuencias de la aplicación de esta medida desjudicializadora, se puede indicar lo siguiente: que la acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente de orden civil, como lo señala el Artículo 466 del Código Procesal Penal.

El juez de primera instancia condenará al sindicado, si se dan los requisitos indispensables; es decir, que la pena a imponer no sobrepase los cinco años y que la condena no sea por hurto o robo.

Se podrá conmutar la pena, así como lo señala el Artículo 50 del Código Penal: “Conmutación de las penas privativas de libertad. Son conmutables: 1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. ...”.

Si el imputado es condenado a una pena que no exceda de tres años de prisión, y además el imputado no ha sido condenado antes por delito doloso, el juez de primera instancia podría otorgar la suspensión condicional de la pena.

---

<sup>33</sup> Bovino, **Op. Cit.** Pág. 154.



### **3.5.3. Recurso aplicable contra la sentencia del procedimiento abreviado**

De conformidad con el Artículo 405 del Código Procesal Penal, contra la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir a la apelación: “Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I de este Código”. Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan: ... 3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado. ...”.

Si el juez de primera instancia, antes de producida la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, se podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez no admitió esta vía, no cabe ningún recurso.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los componentes de desjudicialización de la justicia penal, son un medio justo en la legislación guatemalteca, los cuales tienen como fin la agilización de la administración de la justicia mediante formas que permiten la solución rápida del conflicto penal y sin las formalidades del procedimiento común; consiguiendo con esto, la no saturación de procesos en los órganos jurisdiccionales; soluciones alternativas a la pena como forma de resolver determinados conflictos penales; encarar el problema de los presos sin condena; otorgar una mayor participación a la víctima; promover la conciliación entre las partes en el conflicto; fiscalizar la realización y ejecución de acuerdos entre las partes; otorgar una salida fácil y jurídica a numerosos conflictos penales que no son graves; además, forjar de manera viable la mediación como método de resolución de conflictos. Así también, con su aplicación, se da cumplimiento a los principios procesales de economía, celeridad y concentración, permitiendo que un caso no grave sea solucionado de manera rápida, generalmente en una sola audiencia y sin provocar los costos del procedimiento ordinario.

Con los mecanismos desjudicializadores del criterio de oportunidad, la mediación, la suspensión condicional de la persecución penal, la conversión de la acción, y el procedimiento abreviado, se dan respuestas distintas a la cárcel en los delitos leves y permiten la reparación del daño causado a la víctima, solucionando el conflicto de una mejor forma, a través de un acuerdo entre víctima y autor del delito, consiguiendo con ello el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y la paz social.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena, 2001.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Metodología de la Investigación. Criminal y Derechos Humanos.** Guatemala: Editorial Educativa, 2001.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal Decreto 51-92.** Guatemala: Ed. Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, 2011.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, S.A., 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal.** Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, 1993.
- BINDER, Alberto. **Introducción al Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad hoc, 1993.
- BINDER, Alberto. **Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad hoc, 2000.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal. Programa para el mejoramiento de la administración de justicia.** Costa Rica: Ed. ilanud forcap, 1991.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** Puebla, México: Ed. Cajica, 1969.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1993
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo III.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- CAFFERATANORES, José I. **Temas de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ediciones Desalma, 1997.

- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**. Guatemala: Ediciones Martí, 1994.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. Argentina: Ed. Porrúa. S.A., 1977.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Guatemala: (s.e.), 1990.
- CREUS, Carlos. **Derecho penal parte general**, 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1994.
- CREUS, Carlos. **Derecho penal parte especial**, Tomo I. Buenos Aires Argentina: Editorial Astrea, 1994.
- DARRICHTON, Luís. **Cómo es el nuevo proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1992.
- Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Editorial Espasa Calpe, S.A., 1998.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Editorial Laboral S.S., 1960.
- Fiscalía General de la República. **Instrucciones generales**. Guatemala: (s.e.), 2005.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. España: Ed. Bosch, 1975.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario Jurídico**. Abeledo-Perrot Tomo III. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1994.
- Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medidas desjudicializadoras, programa de educación a distancia**, Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2003.
- Instituto de la Defensa Pública Penal. **Prisión preventiva**, Tomo II, Guatemala, Guatemala: Ed. Litografías Modernas, S.A. 2002.
- JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal I**. Guatemala: Ed. Ingrafic, 2003.
- JUÁREZ MARTÍNEZ, Benito. **Análisis jurídico de la violación al principio de independencia judicial, por parte del Organismo Legislativo, al limitar la facultad del juez de otorgar medidas sustitutivas**. Guatemala: (s.e.), 2008.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ediciones M.R., 1998.

- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **Suspensión del proceso a prueba. Proceso Penal Comentado.** Costa Rica: Editorial Jurídico Continental, 2003.
- MARÍN VÁSQUEZ, Ramiro Alonso. **Sistema acusatorio y prueba.** Revista temas procesales, edición especial, julio de 2004.
- MELGAR, Giovanni. **Los actos conclusivos del proceso penal.** Guatemala. Junio 2001
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** 2da. ed. Guatemala: (s.e.), 2001.
- ORGANISMO JUDICIAL. **Guía conceptual del proceso penal,** proyecto financiado por el Banco Mundial y con el apoyo de la unidad de modernización del Organismo Judicial y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 1ª. Guatemala: (s.e.), 2000.
- ORJUELA HIDALGO, Gustavo. **Derecho procesal penal.** Bogotá, Colombia: Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1970.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 18va. ed. España: Ed. Heliasta, 2001.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Centro, 1997.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Mecanismos alternativos de justicia. Una propuesta de política criminal en Guatemala.** Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1998.
- RODRÍGUEZ, Alejandro. **Mecanismos de desjudicialización al procedimiento común.** Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2000.
- RODRÍGUEZ, Alejandro. **Módulo instruccional de derecho procesal penal I.** Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2002.
- SALINAS COLOMER, Esther Jiménez. **La conciliación víctima delincuyente: hacía un derecho penal reparador. En la mediación penal.** España: (s.e.), 1999.
- SOSA CASASOLA, Rosa Delia. **La declaración indagatoria en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: (s.e.), 1996.
- VALENZUELA O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal. Guatemala.** Guatemala: Editorial Oscar de León Palacios, 2003.





**VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal. Tomo I. Argentina: Editorial Córdoba, 1985.**

**VIVAS USHER, Gustavo. Instrumentos para el ejercicio profesional en el sistema procesal penal. Guatemala: Ed. CREA/USAID, 1999.**

[www.copp.ur.com.html](http://www.copp.ur.com.html) (26 de junio de 2015)

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.**

**Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.**

**Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.**

**Ley Orgánica del Instituto de la Defensa Público Penal, Decreto número 129-97.**

**Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Año 1989.**

**Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República.**